

# LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

*Ultima Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 08 de diciembre del 2006*

PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE DICIEMBRE DE 1994  
DECRETO NÚMERO 78:

LA H. VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## TÍTULO I

### GENERALIDADES

#### CAPITULO ÚNICO

#### PRINCIPIOS GENERALES

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Quintana Roo, percibirá en cada ejercicio fiscal para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del Gobierno Estatal, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y otros que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señale y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 3.- La Ley de ingresos que anualmente expide el Congreso Local, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Cuando en esta ley se tomen como base para el pago de los créditos fiscales a cargo de los sujetos pasivos, los ingresos, se entenderá que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

Cuando en esta Ley se haga mención a las siglas S.M.G., se entenderá que se refiere al salario mínimo general vigente en la entidad.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

La recaudación y administración de las contribuciones establecidas en esta ley, es de la Competencia de la Secretaría de Hacienda, sus dependencias, órganos auxiliares y las que autorice el Ejecutivo del Estado.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.

Las percepciones derivadas de las funciones del Poder Judicial, comprendidas en la legislación aplicable, serán recaudadas y administradas por la Secretaría de Hacienda del Estado.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 4-A.- Las violaciones a las disposiciones expresas en este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

## TITULO II

## DE LOS IMPUESTOS

### CAPITULO I

#### DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y BIENES MUEBLES USADOS ENTRE PARTICULARES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DEL OBJETO Y DEL SUJETO

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2005.

ARTICULO 5.- Es objeto del impuesto, la enajenación de vehículos de motor usados, así como la enajenación de bienes muebles usados que realicen las personas físicas o morales, siempre que el enajenante no expida factura en la cual se traslade el impuesto al valor agregado.

**l.-** Para los efectos de este impuesto, se considera enajenación de vehículos y bienes muebles:

**a).-** Toda transmisión de la propiedad sobre los mismos, aún en la que el enajenante se reserve el dominio.

**b).-** La donación.

**c).-** Por herencia o legado.

**d).-** La aportación a una sociedad o asociación.

**e).-** La dación en pago, y

**f).-** La permuta.

**g).-** Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

**h).-** La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

**i).-** La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

**1.-** En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir el fiduciario los bienes.

**2.-** En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

**j).-** La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectados al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

**1.-** En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad a un tercero. En estos casos se considera que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

2.- En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

**k).**- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen.

**l).**- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se diferirá mas del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.

Se considera que la enajenación se efectúa en la entidad, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicha entidad al efectuarse el envío del adquirente y cuando no habiendo envío en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

**m).**- Los demás supuestos comprendidos en el Código Fiscal del Estado

**II.**- Se considera, salvo prueba en contrario, por lo que respecta a los vehículos que la enajenación se efectuó en el Estado de Quintana Roo, cuando al realizar los trámites establecidos en los artículos 176 y 179 de esta ley, se compruebe al menos alguno de los siguientes supuestos:

a).- Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

b).- DEROGADO P.O. 31 DIC. 1998.

c).- Que el vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Quintana Roo, aún cuando el endoso haya sido fechado en otra entidad.

d).- Que la documentación de pago de otros impuestos o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido expedida por autoridades estatales; y

e).- Que el adquirente tenga su domicilio en el Estado y no haya cubierto este impuesto en otra Entidad.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 6o.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que enajenen vehículos de motor y bienes muebles usados, dentro del territorio del estado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 7º.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto sobre la Enajenación de Vehículos de Motor y de Bienes Muebles Usados:

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

I.- El adquirente de vehículos de motor y de bienes muebles usados, por el endoso del documento a su favor, si no comprueba el pago de este impuesto, mediante la exhibición de los recibos oficiales correspondientes.

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite establecido en los artículos 176 y 179 de esta Ley, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Los consignatarios o comisionistas en cualquier operación de vehículos automotores usados. Para lo cual se les faculta para retener este impuesto y enterarlo en la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente.

### SECCIÓN TERCERA DE LA TASA Y DE LA BASE

ARTÍCULO 8º.- La base para el pago del impuesto que regula este Capítulo, será:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- El valor de operación fijado por los contratantes o el del avalúo que se determine conforme al tabulador que para el efecto elabore la Secretaría de Hacienda del Estado

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- A falta de precio de la operación se tomará como base el valor del avalúo a que se refiere la fracción anterior, tratándose de bienes muebles se tomará el avalúo que se determine conforme a lo establecido en el reglamento del código fiscal del Estado.

Ultimo parrafo DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

ARTÍCULO 9º.- Este impuesto se determinara aplicando a la base gravable la tasa del 1% tratándose de vehículos destinados para uso particular y el 0.5% tratándose de vehículos destinados para servicio publico.

### SECCIÓN CUARTA DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos del impuesto que regula este Capítulo y, en su caso, los responsables solidarios a que se refiere la fracción I del Artículo 7º de esta ley, además de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal del Estado, tendrán las siguientes:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

a).- Exhibir el original del documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la enajenación, debidamente endosado especificando la fecha de enajenación, nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del adquirente; además deberá proporcionar copias simples del mismo por ambos lados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del endoso a la fecha del endoso o a la de adquisición.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- Presentar el comprobante de domicilio del adquirente, que a criterio de la Secretaría de Hacienda se solicite.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal el manifestado ante la Secretaría de Hacienda del Estado, al realizar los trámites establecidos en los artículos 176 y 179 de esta ley.

ARTÍCULO 11.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos de motor y bienes muebles usados quedan afectos preferentemente al pago del Impuesto que regula este capítulo.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias oficiales competentes y sus oficinas foráneas, no tramitarán solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos de motor usados, por los cuales no se hubiese pagado el impuesto cuando éste se cause en los términos prescritos por este capítulo.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LAS EXENCIONES

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

ARTÍCULO 14.- Quedan exentos de este impuesto la enajenación, cesión o transmisión de derechos de vehículos de motor y de bienes muebles usados, que realicen los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales.

Asimismo no estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores y bienes muebles usados como consecuencia de la constitución o disolución de la sociedad conyugal, el cambio de las capitulaciones, matriculaciones o la constitución de la copropiedad.

ARTÍCULO 15.- Derogado P.O. 31 DIC. 1999.

## SECCIÓN SEXTA

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO II

### DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS Y RENDIMIENTOS DE CAPITAL

## SECCIÓN PRIMERA

### DEL OBJETO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos o el derecho a obtenerlos dentro del territorio del Estado, o de fuentes de riqueza en el mismo por concepto de:

I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general y de adeudos que sean reconocidos;

II.- Intereses por cantidades que se adeuden sobre el precio en contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos;

III.- Intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos;

IV.- Intereses provenientes del contrato de cuenta corriente,

V.- Otorgamiento de fianzas;

VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos,

VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito;

VIII.- Premios, primas, regalías o retribuciones de toda clase, provenientes de la explotación de patentes de invención y de marcas comerciales e industriales.

También se considerarán como percepciones de las enumeradas en esta fracción, las que obtengan los Titulares de patentes o marcas mediante la fijación de un sobre-precio a las mercancías amparadas con dichas patentes o marcas;

IX.- El arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación que no se proporcionen amueblados ni destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, así mismo los destinados a la Industria y al Comercio.

En el caso de subarrendamiento de bienes inmuebles, para determinar la base gravable se observarán las siguientes reglas:

a).- Cuando se subarriende en su totalidad el bien arrendado, el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y lo que reciba por el subarrendamiento y

b).- Cuando el arrendatario tenga en arrendamiento la totalidad del inmueble y solo subarriende parte, o tenga en arrendamiento parte del predio y subarrendé solo una fracción de esa parte, se obtendrán los siguientes datos:

- 1.- Importe de la renta que pague el arrendatario;
- 2.- Importe de lo que perciba el arrendatario por el subarrendamiento;
- 3.- Superficie total rentada, y
- 4.- Superficie subarrendada.

El importe de la renta se dividirá entre el número de metros cuadrados que el arrendatario tenga en arrendamiento, y el cociente se multiplica por el número de metros cuadrados que tenga la superficie subarrendada; el producto se restará de lo que perciba por el subarrendamiento y será la base gravable;

X.- De operaciones en las que el precio a plazos sea mayor que el precio de contado, caso en el cual la diferencia entre uno y otro será objeto del impuesto;

XI.- De intereses y demás percepciones a que se refiere este capítulo, en los casos de fideicomiso o de cualquiera otras operaciones de inversión, aún cuando el pago se haga por conducto de instituciones de crédito, siempre y cuando esos intereses y percepciones no sean a cargo del patrimonio de dichas instituciones, y

XII.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital, sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas, no sea objeto de algún otro impuesto del Estado, ni estén expresamente exceptuados por la Ley.

Para los efectos de este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe derecho a percibir los intereses a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y XI de este artículo, no obstante que en los documentos en que se hubieran hecho constar las operaciones relativas no aparezca estipulado ningún interés o cuando se determine que no causaron intereses, y en estos casos el ingreso gravable será el que resulte de aplicar al capital el interés legal que establece el Código Civil del Estado de Quintana Roo por falta de pago oportuno.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 18.- Es sujeto de este impuesto, el acreedor, vendedor, cuentacorrentista, inversionista, usufructuario, propietario, arrendador o subarrendador, según el caso. En consecuencia, es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha y forma en que se hubiera hecho o se hiciera.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 19.- Los deudores, sean empresarios, explotadores, arrendatarios o subarrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas por este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrir las prestaciones mencionadas, que les compruebe con los recibos oficiales expedidos por la Secretaría de Hacienda del Estado, encontrarse al corriente en el pago de este impuesto y, en caso de que no se haga tal comprobación, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en la oficina Recaudadora de Rentas de su jurisdicción, dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la prestación.

En todos los casos, los mencionados deudores serán solidariamente responsables del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.- Que obtienen ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos a que se refiere el artículo 17, aún cuando por no haberse vencido el plazo convenido o por cualquier otra causa, el pago de la prestación gravable no sea exigible,

II.- Que se obtienen ingresos gravables en el Estado, por alguno de los conceptos previstos en el artículo 17 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado, y

III.- Que se obtienen ingresos gravables de fuentes de riqueza en el Estado:

- a).- Cuando el deudor resida en él.
- b).- Cuando el pago de los intereses gravables esté garantizado con bienes ubicados en el Estado, y
- c).- Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA BASE

ARTÍCULO 21.- La base gravable de este impuesto será el importe de los ingresos obtenidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 17.

Tratándose de los casos señalados en la fracción IX del artículo 17, la base gravable será el valor de la renta mensual estipulada en el contrato respectivo.

Se estimarán como intereses las indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con el que se le designe.

En este último caso la base gravable se determinará en la forma siguiente:

I.- Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad mayor a la recibida, la diferencia se

considerará como el interés del capital, y sobre esa diferencia se causará el impuesto, y

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- En los casos de Remate Judicial o Administrativo, por el que se adjudiquen bienes inmuebles y sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal, la Secretaría de Hacienda del Estado estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que exista entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Hacienda del Estado llevará un padrón en el que se registren los nombres de los contribuyentes y todos los datos necesarios para la determinación del nacimiento, modificación y extinción de los créditos fiscales, por concepto del impuesto a que este capítulo se refiere, así como las bases para su recaudación y los demás datos que se estimen necesarios para la eficaz administración del citado impuesto.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA TASA

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, señalada en el artículo 21, la tasa del 1.5%.

## SECCIÓN QUINTA

### DEL PAGO

ARTÍCULO 24.- Este impuesto deberá pagarse mensualmente, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al en que se hubiere causado.

Cuando de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor obtenga intereses por periodos mayores a un mes, se hará el cálculo de las percepciones que correspondan a un mes, a fin de que el pago del impuesto se haga mensualmente en los términos que señala el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o de cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente, ni el monto de los ingresos, ni quien sea el contribuyente, el pago se hará dentro de los treinta días naturales siguientes al corte de la cuenta o a la fecha en que deba definirse quien es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTÍCULO 25.- Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse de acuerdo con el documento constitutivo de la operación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 23.

Las remisiones de acuerdos que comprenden la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se estimará en todo caso que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinguió la obligación.

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto sólo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado

judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá:

I.- Comprobar, por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente,

II.- Acreditar estar al corriente en el pago de este impuesto hasta el mes en que se presente la solicitud de suspensión, y

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Garantizar el interés fiscal, cuyo monto fijará la Secretaría de Hacienda del Estado, mientras obtiene el pago de los ingresos sobre los que se causa el impuesto y se cubra éste o se cancele la cuenta respectiva por acuerdo de la misma Secretaría, a petición del contribuyente, por la imposibilidad debidamente comprobada de hacer efectivo el cobro.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

También podrá suspenderse el pago de este impuesto a solicitud del contribuyente, cuando ante la Secretaría de Hacienda del Estado se compruebe que no se han recibido ingresos gravables por causas no imputables al mismo contribuyente. En este caso la suspensión se concederá previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en las fracciones II y III anteriores.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 27.- Si después de suspenderse el cobro de este impuesto en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha del pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Hacienda del Estado y a cubrir el impuesto dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el pago.

Igual aviso al señalado en el párrafo anterior deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término. En este caso, la suspensión subsistirá por lo que hace al adeudo insoluto.

ARTÍCULO 28.- Cuando se haya suspendido el cobro de este impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, y el actor se desiste de la demanda o haya omitido hacer en tiempo las promociones procedentes, y como consecuencia de ello se haya perjudicado su acción, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el contribuyente haya tendido derecho a percibir de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

## SECCIÓN SEXTA

### DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 29.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

I.- A presentar una manifestación por escrito de la celebración del acto o contrato por el que se derive el derecho a obtener ingresos por cualquiera de los conceptos referidos en el artículo 17. Dicha manifestación deberá contener los siguiente datos:

a).- Nombre y domicilio del acreedor y del deudor

b).- Nombre y número del Notario ante quien se haya otorgado la escritura, en su caso;

c).- Naturaleza de la operación o del contrato de que se trate y fecha de su celebración o, en su caso, fecha de la autorización definitiva de la escritura respectiva;

d).- Importe del capital invertido y monto de los ingresos que el acreedor tenga derecho a percibir y sobre los cuales deba causarse el impuesto;

e).-Tasa de los intereses adicionales o moratorios, indemnizaciones o penas convencionales estipuladas, en su caso;

f).- Plazo señalado para el pago de las prestaciones sobre las cuales se causa el impuesto;

g).-Plazo o fecha fijados para la extinción del acto o contrato o indicación de que se celebró por tiempo indefinido.

h).- Especificación en su caso, de los bienes que constituyan la garantía del acto o contrato;

i).- Tratándose de contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a fines habitacionales de los señalados en la fracción IX del artículo 17, en la manifestación se expresará lo siguiente:

1.- Importe mensual de la renta estipulada en el contrato respectivo;

2.- Ubicación del inmueble arrendado o subarrendado,

3.- Clave catastral, número de cuenta o número de predio, en su caso, del inmueble dado en arrendamiento o subarrendamiento, y

4.- Nombre y domicilio del arrendador o subarrendador.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

A la manifestación se acompañará el original y una copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble, así como el original y copia del contrato o contratos de subarrendamiento en su caso. La copia del contrato de arrendamiento y la copia o copias de los subarrendamientos se agregarán a su expediente, devolviéndose los originales al interesado con el sello de la Secretaría de Hacienda del Estado, que acredite su presentación;

j).- Cuando se trate de créditos otorgados en el extranjero o en la República, pero fuera del Estado, la manifestación a que se refiere esta fracción deberá hacerse por los representantes de los acreedores en la Entidad. A falta de estos representantes, la manifestación se hará por los deudores;

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

Quienes deban cubrir intereses a empresas o personas domiciliadas fuera del Estado, que no tengan representantes en el mismo, deberán empadronarse y presentar dicha declaración en la oficina Recaudadora de Rentas de su jurisdicción.

II.- A dar aviso por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos, expresando los mismos datos que exige la fracción anterior;

III.- Tratándose de contratos de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los sesenta días naturales siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses pagados.

Esta obligación deberá ser cumplida por el propietario de la cuenta corriente que resulte acreedor de los intereses.

Si se trata de contratos en virtud de los cuales se tenga derecho a obtener las percepciones a que se refiere la fracción VII del artículo 17, la manifestación deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del balance respectivo, tanto por el que tenga derecho a obtener esas percepciones, como por el que las pague. Si quienes tengan derecho a obtener las mismas percepciones, o quienes paguen éstas, no están obligados a llevar un libro

de contabilidad conforme a la Legislación deberá hacerse por su representante en el Estado y, en defecto de éste dicha manifestación se hará por el mismo deudor;

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de cinco mil pesos y a plazo no mayor de noventa días, a manifestar por escrito, dentro de los primeros quince días de cada mes, el importe total del capital invertido y el monto global de los intereses percibidos en el mes inmediato anterior,

V.- A dar aviso por escrito, de los cambios de su domicilio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra;

VI.- A dar aviso por escrito, de la terminación del acto o contrato, expresando:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- Número de la cuenta abierta por la Secretaría de Hacienda del Estado para el cobro del impuesto; si aún no se ha señalado número de cuenta bastará expresar la fecha y el número de registro del aviso de constitución del crédito.

b).- Nombre y domicilio del acreedor y del deudor;

c).- Nombre y número del Notario, ante quien se haya otorgado la escritura de cancelación, y

d).- Importe de los intereses adicionales o moratorios, de las indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, se hayan obtenido al extinguirse la obligación.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VII.- A presentar en la Secretaría de Hacienda del Estado, cuando ésta lo estime necesario, el original de los contratos privados, a efecto de comprobar la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo. Esta obligación debe cumplirse por los contribuyentes dentro del plazo fijado en cada caso, el que no será mayor de diez ni menor de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la notificación de presentar los contratos originales referidos en esta fracción;

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VIII.- En los casos de inversiones de procedencia extranjera en las que el inversionista no tenga representante en el Estado, los deudores deberán retener el impuesto y pagarlo en la oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en la que se expresará:

a).- El nombre y el domicilio del acreedor y del deudor,

b).- El monto de los intereses pagados y la fecha de vencimiento, y

c).- El importe del impuesto retenido.

Si los acreedores o inversionistas tienen representantes en el Estado, a éste corresponderá presentar la declaración y hacer el pago del impuesto respectivo.

En todos los casos, el impuesto deberá ser pagado dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que se hubiera causado.

Si el pago de las percepciones se hace al acreedor con anterioridad a la fecha de la formalización del contrato, por haberse así estipulado en éste, el plazo de treinta días hábiles empezará a correr a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha del primer pago que haga el deudor en el Estado, y

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

IX.- Tratándose de contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos, que celebren particulares o empresas fraccionadoras de terrenos,

éstos deberán presentar mensualmente una relación en las formas que apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado, en que se indique el nombre de los adquirentes de terrenos, el saldo inicial que corresponda al mes de que se trate, el saldo final, el tipo de interés pactado, el tipo de interés moratorio y el monto total de los intereses correspondientes al mismo mes. Asimismo, en dichas relaciones deberán hacerse las observaciones que procedan por cuanto se refiere a la modificación de los mencionados contratos. Dichas relaciones deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda del Estado, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al que corresponda a las operaciones declaradas. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a proporcionar a la Secretaría de Hacienda del Estado los datos y documentos que ésta solicite, en relación con los actos, contratos y operaciones a que este capítulo se refiere.

ARTÍCULO 30.- las manifestaciones y avisos deberán firmarse:

I.- Por los sujetos del impuesto o por sus representantes legales que en ningún caso podrán ser los Notarios que hubiesen intervenido en las operaciones, o

II.- Los deudores, como responsables solidarios, cuando los acreedores residan fuera del Estado y no tengan representante en el mismo.

Salvo disposición expresa en contrario, los avisos y manifestaciones deberán presentarse dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a:

a).- La realización del acto o la celebración del contrato si éste se hace constar en documento privado, o

b).- La autorización definitiva de la escritura respectiva, si se otorga ante Notario Público.

En todos los casos, cuando en el contrato se estipule que las percepciones gravadas deben pagarse en fecha anterior a la formalización de dicho contrato, el término de quince días hábiles empezará a contarse a partir del día primero del mes siguiente al en que el deudor en el Estado efectúe el primer pago.

En los casos de instituciones de crédito que intervengan invirtiendo capitales propiedad de terceros, las manifestaciones o avisos a que este mismo artículo se refiere deberán hacerse por las propias instituciones.

ARTÍCULO 31.- Los Notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, están obligados a:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- Dar aviso a la Secretaría de Hacienda del Estado de la realización de dichos actos o contratos, dentro de los quince días hábiles siguientes:

a).- La autorización definitiva de la escritura correspondiente,

b).- Las modificaciones que sufra dicha escritura;

c).- La extinción de las obligaciones contractuales.

II.- No autorizar escrituras en las que se haga constar la extinción de las obligaciones contractuales, si los interesados no comprueban estar al corriente en el pago de este impuesto.

Tratándose de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio o compraventa a plazos, que celebren particulares o empresas fraccionadoras de terrenos, los Notarios deberán hacer constar en las escrituras correspondientes que el vendedor les presentó el duplicado de la última declaración general para el pago del impuesto a que se refiere el artículo 24.

Para que se acepte este duplicado, será necesario presentar el recibo oficial de pago del impuesto. Sin este requisito, el Notario no podrá autorizar definitivamente la escritura.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 32.- Las obligaciones que el artículo anterior señala a los notarios y las que el artículo 29 fija a los contribuyentes, podrán cumplirse presentando en la oficina Recaudadora de Rentas un solo escrito firmado por aquéllos y por éstos.

La falta de firma de dicha escrito por parte del Notario o bien del contribuyente, no relevará al omiso de las responsabilidades fiscales que resulten conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 33.- Los jueces durante los procedimientos por los que se demande el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en relación a los ingresos que se tiene derecho a percibir por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 17, podrán exigir que se compruebe, con la constancia de las autoridades fiscales haber presentado las manifestaciones a que refieren las fracciones I y II del artículo 29.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades judiciales, para los efectos de este impuesto, además de las obligaciones a que se refiere este capítulo, tienen las siguientes:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- Exigir a quien demande ante ellas el cumplimiento de las obligaciones, nacidas de los actos o contratos que den derecho a la percepción de ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 17, que compruebe que los documentos en que se funda su acción o que presente como pruebas, fueron registrados en la Secretaría de Hacienda del Estado.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Dar aviso a la Secretaría de Hacienda del Estado de la presentación de las demandas, contrademandas y excepciones, así como de cualquier promoción posterior, cuando ésta implique desistimiento de alguna de las partes y de las transacciones o convenios a que éstas pudieran llegar, si esos hechos ocurren dentro de un procedimiento fundado en actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por cualquiera de los conceptos señalados en el artículo 17, y

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Dar a conocer a la Secretaría de Hacienda del Estado las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 35.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 17 si no se les acredita previamente, con la copia sellada por las autoridades fiscales u otra constancia expedida por las mismas, haber presentado las declaraciones que previenen las fracciones I y II del artículo 29.

Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se les acredita, con la documentación respectiva, estar al corriente en el pago de impuestos a que se refiere este capítulo.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 36.- Quedan exentos del pago de este impuesto, los ingresos que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- Operaciones celebradas con los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales;

II.- Intereses de bonos obligaciones o cédulas hipotecarias;

III.- Intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales de la Federación que rigen su funcionamiento;

IV.- Ingresos sobre los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado;

V.- Intereses y demás percepciones a que se refiere este capítulo, cuando el responsable del pago sea institución de seguros o fianzas, siempre y cuando dichos intereses y percepciones sean a cargo de su patrimonio, y

VI.- Dividendos

ARTÍCULO 37.- En los casos de adjudicación de bienes, en pago de créditos que incluyan ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 17 se observarán las siguientes reglas:

I.- Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previos los trámites Judiciales respectivos, se considerará que aquél percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los créditos devengados;

II.- Si en el caso de la fracción anterior, el bien adjudicado sólo bastara para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare en el acto de la adjudicación, no reservarse derecho alguno contra el deudor, pues si se lo reserva causará el impuesto sobre los intereses cubiertos cuando el acreedor obtenga el pago de los mismos;

III.- Si en el caso de la fracción I, del presente artículo, el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, solo sobre el monto de éstos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningún derecho contra el deudor, pues si se lo reserva se causará el impuesto también sobre los intereses no cubiertos, cuando el acreedor obtenga el pago de éstos;

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

IV.- Si en los casos de las fracciones II y III, que anteceden, el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme el valor que a los bienes se haya dado en la adjudicación, la Secretaría de Hacienda del Estado tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente, y

V.- Si la adjudicación al acreedor se hiciera por convenio, deberá considerarse, en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses causándose el impuesto sobre los mismos.

## SECCIÓN OCTAVA

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO III

### DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

## SECCIÓN PRIMERA

### DEL OBJETO Y SUJETO

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2005.

ARTÍCULO 39.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de Gobierno, aún cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Cuando en la contratación de trabajadores para una persona física, moral o unidad económica a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para su actividad, participe un intermediado laboral, cualquiera que sea la denominación que el patrón intermediado asuma, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA BASE Y DE LA TASA

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 41.- Será base de este impuesto, el total de las erogaciones efectuadas en términos del artículo 39, calculados por ejercicios fiscales, salvo lo señalado por el artículo 43-D de esta ley, aplicando la tasa señalada en el artículo 42 de la misma ley.

ARTÍCULO 42.- El presente impuesto se causará y pagará a razón del 2% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
ADICIONADO inciso e, P.O. 31 DIC. 1998  
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999. inciso e  
REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.  
REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 2005.  
REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 43.- Las personas Físicas, Morales o unidades económicas, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aún cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado, deberán efectuar pagos mensuales mediante declaración provisional en las formas aprobadas por la propia Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por esta mediante reglas de carácter general, en las fechas que les corresponda considerando el primer carácter alfabético del Registro Estatal de Contribuyentes, según el calendario que se señala a continuación:

<b>LETRAS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN</b>
De la "A" a la "F"	A más tardar el día 19 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la erogación.
De la "G" a la "N"	A más tardar el día 21 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la erogación.
De la "O" a la "Z"	A más tardar el día 23 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la erogación.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.  
REFORMADO P.O. 14 DIC. 2001.  
REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

La obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 43-A.- El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar a los conceptos a que se refiere el artículo 39 de esta ley por cada período, por el que se efectúa el pago, la tasa señalada en el artículo 42 de esta ley.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 43-B.- El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración, que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

La declaración del ejercicio se sujetará a lo siguiente:

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

I.- Cuando los contribuyentes inicien actividades a partir del 1º de enero, presentarán declaración del ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de ese ejercicio, aún que no hubiese finalizado el ejercicio fiscal con actividades, y

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

II.- Cuando los contribuyentes inicien actividades con posterioridad al 1º enero, presentarán declaración del ejercicio, de la fecha en que iniciaron sus actividades al 31 de diciembre de ese ejercicio.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

ARTÍCULO 43-C.- Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del contribuyente por declarar, o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementan los ya declarados, solo podrán ser modificados por el contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultadas de comprobación en los siguientes casos, no operará la anterior limitación:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

a).- Cuando solo incrementen el total de las erogaciones efectuadas, a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO 30 DIC. 2002.

b). Cuando solo disminuyan sus deducciones o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

c).- Cuando el contribuyente haga dictaminar por Contador Público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

d).- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de la ley.

Se procederá como sigue:

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, la diferencia a su favor o su incremento podrá compensarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Cuando se modifique una declaración del ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devoluciones o compensar dicha diferencia a su favor, en la declaración de pago provisional, siguiente al día en que se presente la complementaria.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

III.- Cuando el total de remuneraciones por las que se deba pagar el impuesto del ejercicio sea superior a la suma del declarado en los pagos provisionales que comprenda el mismo, se deberán presentar declaraciones complementarias por el período o períodos por los que se efectúan pagos provisionales a que correspondan las diferencias, debiéndose actualizar el impuesto y cubrir los recargos conforme a los artículos 20 y 22 del Código Fiscal del Estado.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

IV.- Cuando la diferencia entre el impuesto del ejercicio y la suma del impuesto consignado en las declaraciones provisionales, se deba al ajuste de las contribuciones pagadas efectuado en los términos previstos en el artículo 18 último párrafo del Código Fiscal del Estado, se recepcionará la declaración anual sin cobro alguno.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 43-D.- Cuando se realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 39 de esta ley, en forma ocasional o por única vez, el contribuyente pagará el impuesto mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se realizó la erogación. En estos casos no se formulará declaración anual ni pago provisional.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.

Cuando el contribuyente realice la erogación a que se refiere el párrafo anterior por única ocasión, no estará obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LAS OBLIGACIONES

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I.- Derogada P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Derogada P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Derogada P.O. 29 DIC. 1995.

IV.- Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse solo para efectos de control.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

V.- Las personas físicas, morales o unidades económicas, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de Gobierno, que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa y que efectúen pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado dentro del territorio del Estado, deberán registrar como domicilio fiscal estatal el lugar donde se preste el trabajo personal subordinado, además deberán hacer sus pagos en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a su jurisdicción.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

VI.- Conservar la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años contados, a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentando las declaraciones con ellas relacionadas.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

VII.- Las personas físicas, morales o unidades económicas, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de Gobierno, que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra entidad, deberán mantener copia de su documentación contable fiscal relacionada con las contribuciones estatales, en la sucursal que corresponda en el Estado.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VIII.- Cuando los contribuyentes detecten diferencias en sus pagos, deberán presentar declaraciones complementarias. Asimismo, cuando por motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal deberán presentarse declaraciones de corrección por los períodos omitidos.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

IX.- Para los efectos previstos en el artículo 40 segundo párrafo de esta Ley, quienes contraten servicios de administración de personal a personas físicas o morales que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa, deberán conservar en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales, copias de la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, así como de su documentación contable fiscal relacionada con este impuesto.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 45.- Los sujetos de este impuesto que tengan una o más sucursales dentro del Estado, presentarán una sola declaración en la que concentrarán la totalidad de las erogaciones gravadas por este concepto. Cuando la oficina matriz no se encuentre dentro del Estado, deberá designarse mediante oficio dirigido al Secretario de Hacienda del Estado, la oficina Recaudadora de Rentas ante la cual se presentarán las declaraciones.

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo que antecede, deberán consignarse los datos concernientes al número de sucursales por las que se declarará y la ubicación de las mismas, así como el número de trabajadores por cada sucursal.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 46.- Quienes realicen pagos y erogaciones por cuentas de terceros gravados por este impuesto, a personas que presten servicios en el estado, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda al lugar en que se realice el pago en los términos y plazos establecidos por el artículo 43 de esta ley.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 47.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a presentar aviso de inscripción ante la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente a la jurisdicción del lugar donde se realicen los pagos por cuenta de terceros, debiendo proporcionar a ésta, comprobante de retención.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 47-BIS.- Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Federal, Estatal y los Municipios que contraten obra pública con empresas foráneas o locales, tendrán la obligación de retener este impuesto a dichas empresas al efectuar el pago correspondiente de la obra y posteriormente deberán enterarlo en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a la ubicación de la obra.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 14 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del Impuesto, la cantidad establecida por concepto de la mano de obra enterada en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa señalada en el artículo 42 de la misma Ley, por cada pago de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue a la empresa constructora a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

El pago del impuesto retenido, deberá efectuarse dentro del los 10 días siguientes a la fecha en que se efectuó la retención, mediante declaración definitiva en las formas aprobadas por la propia Secretaría.

#### SECCIÓN CUARTA

## DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 48.- No se consideran gravadas por este impuesto, las erogaciones que se cubran por concepto de:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- Las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivo. Salvo las otorgadas por diferencia y ajustes de sueldos.

II.- Jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

III.- Pagos por gastos funerarios.

DEROGADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

IV.- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004 Y FE DE TEXTO P.O. 10 ENE. 2005.

V.- Remuneraciones cubiertas por las dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal y Municipal.

VI.- Remuneraciones cubiertas por los Ejidos y Comunidades, las uniones de ejidos y comunidades, las empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de producción rural y las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

VII.- Remuneraciones cubiertas por las personas morales con fines no lucrativos siguientes:

a).- Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b).- Asociaciones patronales.

c).- Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupen.

d).- Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e).- Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes en la materia.

f).- Sociedades cooperativas de consumo.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

g).- Las asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.

No se considerarán para estos fines las instituciones educativas a menos que sus servicios sean gratuitos.

DEROGADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

VIII.- El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004 Y FE DE TEXTO P.O. 10 ENE. 2005.

IX.- Remuneraciones cubiertas a trabajadores domésticos en términos de la Ley Federal de Trabajo.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004 Y FE DE TEXTO P.O. 10 ENE. 2005.

X.- Remuneraciones a cónyuges y/o familiares hasta el primer grado en línea recta.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

XI.- Cuotas obrero patronales efectuadas por el patrón al INFONAVIT, SAR, IMSS, ISSSTE.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XII.- La alimentación, la habitación y las despensas cuando se cobren al trabajador.

ADICIONADA P.O. 16 DIC. 2003.

XIII.- Las remuneraciones cubiertas a trabajadores con capacidades diferentes, siempre que acrediten esta calidad mediante certificado expedido por un Organismo de Salud Pública competente y credencial del DIF correspondiente. Los certificados emitidos por particulares se considerarán improcedentes.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 49.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO IV

### DEL IMPUESTO AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

## SECCIÓN PRIMERA

### DEL OBJETO

ARTÍCULO 50.- Son objeto de este impuesto los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito en libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio;

II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles;

III.- La prestación de servicios, y

IV.-Las comisiones y mediaciones mercantiles

ARTÍCULO 51.- Para los efectos de este impuesto se considera por:

I.- Enajenación, toda transmisión de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso;

II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de un bien que produzca un ingreso al arrendador;

III.- Prestación de servicios, aquellas que sean de índole mercantil, y

IV.-Comisión Mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comité, y

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

V.- Mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes,

VI.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan habitual u ocasionalmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de este impuesto se considerará percibido ingreso:

I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.

II.- En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado;

III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado;

IV.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

V.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste realice sus operaciones gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

VI.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea el domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 54.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas;

II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de la mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquéllos; en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo,

III.- Los comitentes, por los créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que se perciban ingresos gravados por este impuesto. Los establecimientos referidos quedarán

afectos preferentemente al pago de este impuesto.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA BASE

ARTÍCULO 55.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso y total derivado de las operaciones gravadas, aún cuando sea a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva del dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTÍCULO 56.- El ingreso gravable de los comisionistas estará formado por la cantidad que perciban de acuerdo con lo pactado, por concepto de remuneración por la comisión desempeñada y en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viaje o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representado, siempre que se satisfagan los requisitos siguiente:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fijada o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación, y que se envíe para su registro una copia firmada y certificada de él y de sus modificaciones a la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, durante los quince días siguientes a la celebración de aquél o a que éstas se acuerden;

II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión;

III.- Que el comisionista no se obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito;

IV.- Que el comisionista cubra el comitente el importe de las operaciones que realice a crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacer los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

ARTÍCULO 57.- El ingreso gravable del propietario de las mercancías, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista, agente, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de este impuesto, no se consideran ingresos gravables.

I.- Los reembolsos de pagos hechos a terceros por concepto de gastos de seguro, acarreo, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuesto, derechos y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que estos se carguen al comprador, sin que se altere su monto y siempre que los importes se expresen específicamente en las facturas o notas de venta que se expidan, a condición de que el precio no se pacte libre de gastos para el comprador,

II.- Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador,

III.- Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente;

IV.- Los que provengan de reintegros o anticipos hechos por la persona que reciba el servicio, de los gastos que sean ocasionados por servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente, se señalen específicamente en la factura o nota de venta que expida y reúnan los requisitos siguientes;

a).- Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios, y

b).- Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

Tampoco se consideran gravables los descuentos y bonificaciones que haga el prestador del servicio a quien lo recibe y los que se reintegran con motivo de la rescisión total o parcial de los contratos, y

V.- En el caso de los comisionistas, las comisiones cedidas a otros agentes o subagentes, siempre que sobre ellas se cause el impuesto.

## SECCIÓN SEXTA

### DE LAS DECLARACIONES Y PAGO

ARTÍCULO 59.- Este impuesto se causará a razón del 2% cuando se trata de las actividades señaladas en las fracciones I, II y IV del artículo 50 y del 1.5% cuando se trate de las actividades señaladas en la fracción III del mencionado artículo 50 de esta ley.

ARTÍCULO 60.- El pago de este impuesto se hará en la oficina recaudadora de rentas que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del contribuyente, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al en que se hubiere percibido el ingreso, mediante la prestación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos requeridos en las mismas.

En los casos de enajenaciones de inmuebles cuando el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

Quienes tengan señalada cuota fija para el pago del impuesto, no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo señalado en el mismo, salvo que, la Secretaría de Hacienda del Estado mediante disposiciones generales fije plazo diferente.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro el plazo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 61.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados, excepto en el caso previsto en el párrafo final del artículo anterior. Tampoco se admitirán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 62.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas,

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por el director o administrador, cuando se trate de sociedades; en defecto de éstos al funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador único, y

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Por el gerente o encargado de la sucursal o por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de la Oficina Recaudadora de Rentas distinta a la de la matriz; las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 63.- Las sociedades no podrán presentar sus declaraciones mensuales sin que sean aprobadas expresamente por la persona a quien corresponda la representación de la sociedad. En el documento en que se apruebe la presentación de las declaraciones se hará constar el monto de los ingresos que deberán declararse.

Cuando el administrador único o los administradores de las sociedades autoricen, al gerente, al director o al apoderado de la empresa para que presenten las declaraciones mensuales sin previa aprobación expresa asumirán, para todos los efectos legales, las responsabilidades que pueden derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones.

ARTÍCULO 64.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio. En el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo los meses de enero y febrero siguientes al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias del impuesto a que haya lugar.

## SECCION SEPTIMA

### DE LAS RECTIFICACIONES.

ARTÍCULO 65.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Cumpléndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos, no se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTÍCULO 66.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ella resulta diferencia a su cargo, la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio; si por el contrario, la diferencia fuese a su favor, podrán solicitar su devolución.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trata y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTÍCULO 67.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones referidas en los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su

contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierto de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación, revisión o auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada en este gravamen.

## SECCION OCTAVA

### DE LAS OBLIGACIONES.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 68.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a registrarse o empadronarse en las Oficinas Recaudadoras de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos exigidos en las mismas.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de éste artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquélla en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

Quienes en la solicitud de inscripción o en los avisos de modificación o baja al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleado de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, utilizando la forma oficial respectiva, e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

ARTÍCULO 69.- Los contribuyentes de este impuesto deberán conservar y colocar en lugar visible de sus establecimientos, la copia debidamente requisitada de su solicitud de empadronamiento o registro.

ARTÍCULO 70.- Los sujetos de este impuesto, que únicamente perciban ingresos exentos, tienen obligación, excepción hecha de los comprendidos en las fracciones I, III, V, y X del artículo 80 de:

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1997.

I.- Empadronarse dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Solicitar por escrito la confirmación de su exención ante la Secretaría de Hacienda del Estado, la cual resolverá su procedencia si reúne los requisitos correspondientes, y

III.- Declarar en el mes de enero de cada año, el importe de los ingresos que hayan percibido durante el año anterior, o en su caso dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura, traspaso o cambio de giro.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1997.

ARTÍCULO 71.- En los casos de cambio de nombre, denominación o de razón social, domicilio, actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y suspensión de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, en las formas aprobadas a través de la oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera ocurrido cualquiera de tales hechos, consignando todos los datos que en la misma se requieran.

ARTÍCULO 72.- Cuando un establecimiento sea objeto de traspaso, simultáneamente al aviso

correspondiente, el adquirente deberá cumplir con la obligación de registrarse o empadronarse.

ARTÍCULO 73.- Además de las ya establecidas, son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I.- Pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo:

II.- Llevar como mínimo tres libros principales: libro diario, libro mayor, libro de inventarios y balances y además el libro de actas, cuando se trate de personas morales.

En las sucursales, dependencias o agencias de los contribuyentes, deberá llevarse un libro especial de ingresos, salvo que en los libros o registros auxiliares que lleven se cumpla con la obligación de registrar los ingresos dentro del plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

Quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones referidas en esta fracción, los sujetos de este impuesto clasificados como menores, quienes llevarán para el control de sus operaciones un libro de ingresos y egresos:

III.- Expedir facturas, notas de venta o documentos que amparen los ingresos que perciban, así como recabados por las compras y otros egresos que efectúen;

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

IV.- Conservar cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones contables efectuadas, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado.

V.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, informes o documentos que le soliciten dentro del plazo fijado para ello:

VI.- Recibir las visitas de investigación y proporcionar a los auditores, inspectores o a los investigadores los libros, datos, informes, documentos y demás registros que le soliciten para el desempeño de sus funciones,

VII.- Practicar balance al cierre de cada ejercicio fiscal, tratándose de contribuyentes mayores, y

VIII.- Los contribuyentes que expandan alcohol, bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, adicionalmente deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a).- Llevar un libro de ventas, en el que se hará constar de manera inalterable, el movimiento pormenorizado de las ventas diariamente realizadas, independientemente de los libros que por ley deben llevar;

b).- Verificar, al recibir mercancía materia de las operaciones gravadas, que se encuentran legalmente amparadas con la documentación correspondiente y que los marbetes comprobatorios del pago del impuesto federal respectivo, estén debidamente adheridos;

c).- Abstenerse de introducir y de permitir la introducción en sus establecimientos, de bebidas alcohólicas que no forman parte de sus existencias legalmente adquiridas. Las que se introduzcan se considerarán para todos los efectos legales, como parte integrante de las existencias del establecimiento;

d).- No tener en expendios al copeo, más envases abiertos de cada clase específica de bebidas alcohólicas, que las que sean necesarias en relación con la intensidad de sus operaciones, ni cambiar las bebidas alcohólicas de los envases abiertos a otros aún cuando sean de la misma clase específica de bebida, así como raspar las etiquetas de los envases terminados;

e).- Otorgar garantía para asegurar el pago de este impuesto, equivalente al monto

probable de tres meses cuando se haga mediante depósito en efectivo y de seis meses si se otorga fianza, cuando la Secretaría lo considera conveniente:

f).- En los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, no deberán tener existencia de las mismas envases de capacidad superior a cinco litros, ni existencia de alcohol en los expendios de bebidas alcohólicas al copeo.

g).- En los expendios de bebidas alcohólicas al copeo, queda prohibida la práctica de llenar o rellenar botellas o envases; en consecuencia, únicamente podrán tener botellas o envases de origen y abiertos, los que estén en uso. Toda botella o envase de bebida alcohólica vacía, deberá ser inmediatamente inutilizada.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 74.- Los fabricantes, envasadores, rectificadores, ampliadores y mezcladores, no podrán establecer expendios de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local o dependencia de sus fábricas, almacenes o bodegas. La Secretaría de Hacienda del Estado, por conducto de las Oficinas Recaudadora de Rentas negará el empadronamiento de tales expendios y procederá a su clausura definitiva.

ARTÍCULO 75.- Los locales de los expendios de bebidas alcohólicas no podrán ser utilizados para fines distintos a dicho expendio; en consecuencia, se prohíbe que estos locales sean utilizados como habitación y que constituyan la única entrada para la habitación.

## SECCIÓN NOVENA

### DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS

ARTÍCULO 76.- Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 60

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en territorio del mismo;

II.- Las personas residentes en el Estado que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado, presten servicios fuera del mismo. La retención se hará calculando el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes;

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran a sus comisionistas, cuando éstos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos, y

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II; de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

ARTÍCULO 77.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y los representantes, respectivamente.

ARTÍCULO 78.- Los contadores al firmar o rendir dictamen sobre balance de los contribuyentes, harán constar si el ingreso ha sido declarado en los términos de este capítulo. En caso de falsedad, serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 79.- Quienes tenga o hayan tenido relaciones comerciales o industriales con alguno o algunos de los contribuyentes de este impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría y a sus dependencias, suministrándoles los informes, datos y documentos que le sean solicitados.

SECCION DECIMA  
DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 80.- Serán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

- I.- Las actividades que la Constitución General de la República, reserva para ser gravadas exclusivamente por la Federación;
- II.- Las actividades afectas a otros impuestos estatales,
- III.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada o reconocida por autoridad competente;
- IV.- El transporte de personas o cosas,
- V.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores;
- VI.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos;
- VII.- Las operaciones efectuadas por sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios;
- VIII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas;
- IX.- La enajenación de valores y de títulos de crédito, y
- X.- El arrendamiento de carros de ferrocarril.

SECCION DECIMA PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81.- En los casos en que los contribuyentes se amparan en las exenciones que contempla la sección anterior y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el contribuyente ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inició sus operaciones y deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieran haber estado exentos.

ARTÍCULO 82.- Las personas físicas contribuyentes de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en este capítulo, se clasificarán en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos, que para tal efecto señale la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas morales cualesquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificarán como contribuyentes mayores.

SECCION DECIMA SEGUNDA  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 83.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO V

### DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE AZUCAR, PILONCILLO, MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES

#### PRIMERA PARTE

#### SECCION PRIMERA

#### DEL OBJETO.

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este impuesto la producción de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables que se realicen dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera:

I.- Piloncillo: el guarapo clasificado o no clasificado, concentrado hasta su solidificación

II.- Mieles cristalizables: aquellas cuyas cifras analíticas en azúcar reductores totales previa inversión sean superiores a sesenta por ciento o tengan una pureza en azúcares, superior a ochenta por ciento; aún cuando estén adicionados de sustancias aromáticas o colorantes, y

III.- Mieles incristalizables: el producto residual de la fabricación de azúcar, si referido a ochenta y cinco grados brix o veinte grados centígrados, los azúcares fermentables expresados en glucosa, no exceden de sesenta y uno por ciento.

#### SECCION SEGUNDA

#### DE LOS SUJETOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 85.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales, propietarias, arrendatarias, poseedoras o usuarias de los trapiches o ingenios que habitual u ocasionalmente, produzcan por cuenta propia o ajena, los productos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86.- Responden solidariamente del pago de impuestos:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen;

II.- Quienes adquieran productos materia del gravamen, cuando no recaben o conserven en su poder el documento comprobatorio de la operación,

III.- Quienes posean, por cualquier título, productos materia de este impuesto sin la factura o comprobante correspondiente, y

IV.- Los adquirentes por cualquier título, de establecimientos industriales en que se produzcan bienes materia de este impuesto. Los mencionados establecimientos y productos estarán afectos preferentemente al pago del gravamen.

#### SECCION TERCERA

#### DE LA BASE.

ARTÍCULO 87.- Es base de este impuesto, el precio oficial por kilogramo que rija en el mercado de estos productos,

## SECCION CUARTA

### DEL PAGO

ARTÍCULO 88.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará de la siguiente manera:

- a) En azúcar 2%.
- b) En piloncillo 3%.
- c) En mieles cristalizables e incristalizables y residuos de azúcar a 85 grados brix el 25%.

Para los porcentajes establecidos se tomará el monto de los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

En todo caso, el impuesto a pagar no podrá ser inferior al que señala la siguiente:

### TARIFA

AZUCAR                      N\$ 0.25 POR KG

PILONCILLO                N\$ 1.50 POR KG

MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES Y RESIDUOS DE LA FABRICACION DE AZUCAR, REFERIDOS A 85 GRADO BRUX. N\$ 0.50 POR KG

ARTÍCULO 89.- El impuesto se causará en el momento en que se enajenen, por cualquier título, los productos materia del gravamen.

Para los efectos de este impuesto se considerará que existe enajenación por el solo hecho de que los productos salgan del lugar en que se produzcan o encuentren almacenados.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 90.- El pago de este impuesto se hará dentro los veinte días del mes siguiente en que se hubiera causado, en las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la jurisdicción del contribuyente o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Hacienda del Estado, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas.

## SECCION QUINTA

### DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 91.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

I.- Pagar el impuesto en la forma y términos previstos en este capítulo;

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Registrarse o empadronarse en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda al lugar de la ubicación de las fabricas, bodegas o almacenes, previamente al inicio de sus actividades, haciendo la solicitud respectiva en las formas oficiales aprobadas para este efecto y proporcionando todos los datos que en ella se requieran.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Tener la cédula o constancia de empadronamiento que expida la Secretaría de Hacienda del Estado, en lugar visible de su establecimiento;

IV.- Dar aviso a la oficina recaudadora de rentas respectivamente del cambio de nombre o razón social, así como de traspaso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estos hechos, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas;

V.- Llevar un libro de elaboración, en el que se harán constar diariamente:

a).- Cantidad de la materia prima que se adquiera o reciba y de la que se utilice en el día, y

b).- Cantidad de productos elaborados;

VI.- Llevar un libro de almacén en que registrarán las entradas y salidas de productos elaborados,

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VII.- Llevar libros talonarios de facturas o de notas de remisión, autorizados por la Oficina Recaudadora de Rentas en que está empadronado el contribuyente.

VIII.- Expedir factura o nota de remisión, por cada operación de enajenación de productos materia del gravamen que celebren en la misma fecha en que la efectúen;

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

IX.- Dar aviso a la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, a más tardar el mismo día en que ocurra:

a).- La iniciación de la zafra,

b).- La suspensión temporal y reanudación de la elaboración, indicando la causa,

c).- La terminación de cada molienda o corrida en su caso, indicando la fecha probable de la iniciación de la siguiente, y

d).- La terminación de la zafra;

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

X.- Manifiestar a la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se celebren los contratos de maquila que haga.

Con la manifestación se presentará copia certificada del contrato de maquila.

XI.- Permitir sin demora a los auditores, inspectores o personal designado al efecto, practicar cualquier día y a cualquier hora las visitas de inspección que las autoridades fiscales estatales ordenen a las fábricas, almacenes o bodegas de productos cuya elaboración se grava con este impuesto;

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XII.- Adoptar en sus fábricas, almacenes o bodegas, los sistemas que para el control de la fabricación y enajenación de los productos materia del gravamen, le señale la Secretaría de Hacienda del Estado, la que en todo tiempo y cuando lo considere necesario, podrá establecer inspección permanente en cualquiera de estos establecimientos, por el tiempo que juzgue necesario cuando existan indicios de que se evade el pago del impuesto;

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XIII.- Proporcionar a la Secretaría de Hacienda del Estado o a sus dependencias, los avisos de iniciación y terminación de los ciclos de las actividades gravadas, así como los informes que le sean solicitados con relación a los mismos. Junto con tales avisos, se proporcionarán copias de las actas correspondientes levantadas por la autoridad fiscal respectiva, y

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XIV.- En general, sujetarse a las medidas de control que para la verificación del correcto pago

de este gravamen, establezca la Secretaría de Hacienda del Estado.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 92.- El Secretario de Hacienda del Estado podrá autorizar a los contribuyentes de este impuesto, que cumplan con la obligación de llevar los libros que le señale este capítulo, con los que lleven conforme a otras leyes, cuando en los mismos se consignen datos que se consideren suficientes para el control del gravamen.

## SECCION SEXTA

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 93.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AZUCAR, PILONCILLO,  
MIELES  
CRISTALIZABLES E INCRIALIZABLES.

## SEGUNDA PARTE

### SECCION PRIMERA

#### DEL OBJETO.

ARTÍCULO 94.- Es objeto de este impuesto la compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, que se realicen o surtan sus efectos en el Estado,

Para los efectos de este impuesto, también se considera compra venta de primera mano, la primera adquisición de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, que se realice o surtan sus efectos en el Estado.

ARTÍCULO 95.- Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe la compraventa de primera mano, aún cuando sea a crédito, considerándose consumada cuando el azúcar, piloncillo, mieles cristalizables o incristalizables salgan de la fábrica, bodega o lugar donde se encuentren.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS SUJETOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran los productos materia de las actividades gravadas.

ARTÍCULO 97.- Son solidariamente, responsables del pago de este impuesto:

I.- Los productores de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, si no retienen el monto del impuesto, y

II.- Cualquier poseedor de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, si no presenta en el momento de ser requerido, las facturas o documentos que justifiquen su tenencia, así como la comprobación del pago del impuesto correspondiente.

## SECCION TERCERA

## DE LA BASE

ARTÍCULO 98.- La base de este impuesto se determinará por el peso, precio, volumen o número de piezas de los productos que se adquieran.

## SECCION CUARTA

### DE LA TASA Y FORMA DE PAGO.

ARTÍCULO 99.- Este impuesto se liquidará y pagará aplicándose a la base señalada en el artículo anterior las siguientes:

#### TASAS

AZUCAR 1%

PILONCILLO 2%

MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES Y RESIDUOS DE AZUCAR A 85 GRADOS BRIX 15%

ARTÍCULO 100.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al de su causación, mediante el entero de las retenciones que los fabricantes o vendedores de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, están obligados a efectuar.

Cuando el fabricante o vendedor de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables residan fuera del Estado, el impuesto deberá ser pagado por los sujetos directos, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, mediante la presentación de una declaración en las formas oficiales aprobadas.

## SECCION QUINTA

### DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 101.- Los sujetos del impuesto, independientemente de la documentación y demás elementos contables que deben llevar de conformidad con otras disposiciones legales, llevarán un libro especial de almacén en el que se asentarán la entrada y salida de la mercancía adquirida o recibida el mismo día que esto ocurra.

Para los efectos del párrafo anterior, el libro especial de almacén deberá presentarse simultáneamente con la solicitud de registro o empadronamiento.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

Los elementos contables y toda documentación comprobatoria inherente a este gravamen, deberán estar siempre en los locales que ocupen las negociaciones o despachos de los sujetos del impuesto. Para que tales elementos y documentación puedan salir de dichos locales, será necesario que la Secretaría de Hacienda del Estado lo autorice previamente en forma expresa.

ARTÍCULO 102.- Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones ya establecidas, deberán:

I.- Pagar el Impuesto en la forma y términos establecidos en esta parte:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Empadronarse o registrarse en la Secretaría de Hacienda del Estado, por conducto de la oficina recaudadora de rentas correspondiente, dentro de los quince días siguientes al de inicio

de operaciones, utilizando las formas oficiales aprobadas. Esta obligación deberá cumplirse separadamente, por cada uno de los establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias que tenga el contribuyente;

III.- Presentar separadamente los avisos de cambio de domicilio, traspaso o clausura, por cada local, bodega o dependencia, previamente a la realización de tales hechos o actos;

IV.- Exigir facturas por las adquisiciones que realicen, y

V.- Las demás que señalen las autoridades fiscales.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 103.- Los fabricantes de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables, deberán retener el impuesto a los sujetos directos del mismo y enterarlo en la oficina recaudadora de rentas que corresponda a su jurisdicción dentro de los días del primero al veinte del mes siguiente en que se hubiere efectuado la retención mediante la presentación de una declaración en las formas oficiales aprobadas.

## SECCION SEXTA

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 104.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO VI

### DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE PRODUCTOS AGRICOLAS

## SECCION PRIMERA

### DEL OBJETO

ARTÍCULO 105.- Es objeto de este impuesto, la compraventa de primera de productos agrícola.

ARTÍCULO 106.- Este impuesto se causará al transmitir el productor, por cualquier título, la propiedad de los productos y deberá pagarse en la oficina recaudadora de rentas respectiva.

ARTÍCULO 107.- Para los efecto de este impuesto se presume la compraventa de primera mano, cuando los productos sean transportados a bodegas o establecimiento comerciales o de su lugar de producción a centros de consumo.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 108.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que, habitual u ocasionalmente, adquieran por primera vez los productos referidos en el artículo 105.

ARTÍCULO 109.- Los vendedores, expendedores, distribuidores y transportadores están obligados a exigir la comprobación del pago del impuesto por los compradores y, en su caso, serán solidariamente responsable de dicho pago.

## SECCION TERCERA

## DE LA BASE Y TARIFA

ARTÍCULO 110.- La base de este impuesto se determinará por el peso, precio, volumen o número de piezas de los productos que se adquieran.

ARTÍCULO 111.- El presente impuesto se causará conforme a la siguiente

### TARIFA

#### I.- Cocos

- |                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| a) Copra y residuos de la misma | N\$ 0.15 Kg. |
| b) Cocos secos pelados          | N\$ 0.25 Kg. |

II.- Miel de abeja N\$ 0.40 Kg.

#### III.- Producción en general

- |   |              |
|---|--------------|
| a) Frijol   | N\$ 0.10 Kg. |
| b) Arroz  | N\$ 0.15 Kg. |
| c) Maíz   | N\$ 0.15 Kg. |
| d) Chile fresco, chile pimiento,<br>cebolla, papa, tomate.  | N\$ 0.15 Kg. |
| e) Papaya, plátano, sandía, mango, piña y demás frutas.   | N\$ 0.15 Kg. |
| f) Cacahuates y frutas secas.   | N\$ 0.20 Kg. |
| g) Pimienta seca cultivada.   | N\$ 0.30 Kg. |
| h) Productos no especificados no afectados por el impuesto federal sobre explotación forestal, sobre ingresos brutos 10 % |              |

ARTÍCULO 112.- La tarifa señalada en el artículo anterior será modificada anualmente por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

## SECCION CUARTA

### DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 113.- Las personas que se dediquen a la explotación agrícola están obligadas a:

I.- Empadronarse en la oficina recaudadora de rentas en cuya jurisdicción esté ubicado el predio objeto de la explotación, dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que inicie sus actividades,

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Dar aviso de los siguientes datos a la oficina recaudadora de rentas en cuya jurisdicción esté ubicado el predio objeto de la explotación agrícola, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de iniciación de cultivos de:

- a).- Superficie en explotación y número de plantas
- b).- Productos cultivados,

c).- Período de recolección, y

d).- Producción aproximada previsible

III.- Permitir las visitas de inspección a los predios objeto de la explotación agrícola, a las plantas beneficiadoras de los productos agrícolas y a los locales destinados al almacenamiento de esos productos, ordenadas por las autoridades fiscales, dentro de cuya jurisdicción se encuentren los predios a efecto de comprobar los datos proporcionados en los avisos a que se refiere la fracción anterior y el artículo 117;

IV.- Proporcionar a las autoridades fiscales del Estado, dentro del plazo que le fijen, los datos, informes y demás documentos que le sean solicitados, relacionados con la explotación agrícola, y

V.- Dar aviso a la oficina recaudadora de rentas de su domicilio sobre las ventas que efectúen, al día siguiente hábil de su celebración.

ARTÍCULO 114.- Las personas que adquieran en el Estado los productos objeto de este impuesto, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Pagar el impuesto en la forma y términos que dispone esta ley;

II.- Proporcionar a las autoridades fiscales del Estado, dentro del plazo que le fijen, los datos e informes que le soliciten y mostrarles los libros de contabilidad que conforme a la ley estén obligados a llevar, así como los demás documentos que le pidan, y

III.- Permitir las visitas de inspección a los locales destinados al almacenamiento o al beneficio de los productos que adquieran, ordenadas por las autoridades fiscales en cuya jurisdicción se encuentren los propios locales.

ARTÍCULO 115.- Las personas que habitual u ocasionalmente transporten en territorio del Estado los productos referidos en el artículo 105, están obligados a permitir a los inspectores o empleados fiscales, cuando sean requeridos, la inspección de sus vehículos y a proporcionarles los datos que le soliciten en relación con los productos que transporte, así como comprobar el pago del impuesto respectivo.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 116.- Los propietarios o encargados de plantas despepitadoras, molinos de arroz, así como las instituciones o personas que se dediquen al almacenamiento o industrialización de los productos referidos en el artículo 105, están obligados a cerciorarse de que el impuesto respectivo esté cubierto o de lo contrario, a retenerlo a los interesados y enterarlo a la oficina recaudadora de rentas correspondiente, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles a la fecha de retención.

Las personas que no cumplan con las obligaciones anteriores, sin perjuicio del pago del impuesto omitido, serán sancionadas conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

## SECCION QUINTA

### DEL PAGO

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 117.- Para hacer el pago del impuesto, el comprador deberá presentar a la oficina recaudadora de rentas correspondiente, un aviso indicando el nombre del vendedor, la clase de productos que haya adquirido, su peso, volumen o número de piezas, a fin de que la autoridad fiscal correspondiente formule la liquidación procedente y la haga efectiva.

SECCION SEXTA  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 118.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

CAPITULO VII  
DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA O PERMUTA  
DE GANADO Y SUS ESQUILMOS

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO.

ARTÍCULO 119.- Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa o permuta de ganado y sus esquilmos que se realice habitual u ocasionalmente dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de este impuesto, se considera como compraventa la extracción de ganado del predio destinado a la explotación, salvo el caso de que ésta se efectúe para cambios de potrero, pastoreo o engorda, y siempre que el regreso se haga a su lugar de origen dentro de un término no mayor de seis meses.

SECCION SEGUNDA  
DE LOS SUJETOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 121.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o ocasionalmente realicen operaciones de compraventa o de permuta de ganado y sus esquilmos dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 122.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto, el comprador, el introductor, el comisionista, el transportador y los propietarios de vehículos que habitual u ocasionalmente trasladen ganado y sus esquilmos dentro del territorio del Estado.

SECCION TERCERA

DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 123.- El impuesto se liquidará por cada cabeza de ganado y por cada kilo de sus esquilmos.

ARTÍCULO 124.- El impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

SECCION CUARTA  
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 125.- Los vendedores están obligados a declarar a la oficina recaudadora de rentas de su domicilio, toda operación de venta o permuta que sea objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 126.- En el caso del artículo 120, los contribuyentes de este impuesto deberán dar aviso de la extracción de ganado a la oficina recaudadora de rentas de su domicilio y garantizar el impuesto respectivo.

En el aviso se hará una relación de las cabezas objeto del traslado, anotando los colores, fierro, señal de sangre y cualquier dato que las identifique.

Al regreso del ganado, dentro del plazo señalado en el artículo 120, se revisará la relación por la misma oficina recaudadora de rentas para comprobar las cabezas que hubieran regresado y de no faltar ninguna, quedará sin efecto la garantía constituida, en caso contrario, se hará efectivo el impuesto sobre el número de cabezas que no hubieran sido devueltas.

ARTÍCULO 127.- Las autoridades del Estado y Municipales, uniones y asociaciones ganaderas, no deberán autorizar o expedir algún permiso o guía de tránsito, si no se les comprueba el pago de este impuesto, o de haber quedado garantizado, como se indica en el artículo anterior.

ARTÍCULO 128.- Las autoridades fiscales, los inspectores de ganado, los funcionarios encargados de llevar la fe pública, así como las autoridades judiciales o administrativas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa, permuta o traslado de ganado, ni darán entrada a demanda por reclamaciones en relación con lo anterior, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente. En caso de que lo hicieren serán solidariamente responsables del pago del impuesto omitido.

#### SECCION QUINTA

##### DEL PAGO Y DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 129.- Las oficinas recaudadoras de rentas que hagan efectivo el impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, anotarán al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, el número de recibo, importe del mismo y cantidad de cabezas amparadas, sin cuyo requisito no podrá autorizarse ningún traslado o movimiento de ganado, salvo el caso previsto en el artículo 120.

ARTÍCULO 130.- Están exentas de este impuesto, las operaciones de compraventa sobre sementales y pie de cría, siempre que su adquisición sea para el mejoramiento de la ganadería dentro de la entidad, la que se determinará mediante opinión que emita la dependencia oficial competente.

#### SECCION SEXTA

##### DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 131.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

#### CAPITULO VIII

##### IMPUESTO SOBRE LA CRIA DE GANADO

#### SECCION PRIMERA

##### DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 132.- Es objeto del impuesto el ganado que haya nacido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al en que se cause.

ARTÍCULO 133.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que se dediquen a la cría de ganado bovino, caprino, equino, lanar y/o porcino.

SECCION SEGUNDA  
DE LA BASE Y TARIFA

ARTÍCULO 134.- Será base para la determinación y liquidación de este impuesto, el número de cabezas de ganado mayor o menor que haya nacido en el ejercicio fiscal anterior al en que se cause el impuesto

ARTÍCULO 135.- El presente impuesto se causará y pagará de conformidad con la siguiente

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

TARIFA

Bovino 3.00 S.M.G.

Caprino 1.00 S.M.G.

Equino 2.00 S.M.G.

Lanar 1.00 S.M.G.

Porcino 2.00 S.M.G.

SECCION TERCERA  
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 136.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Presentar en la oficina recaudadora de rentas respectiva durante el mes de enero de cada año una declaración que contenga los siguientes datos:

a) Nombre del contribuyente.

b) Domicilio.

c) Número y clase de animales.

1.- En su poder durante el ejercicio.

2.- Nacidos durante el ejercicio.

3.- Bajas.

4.- En su poder al finalizar el ejercicio.

d) Dibujo de las marcas, fierros, aretes, tatuajes o señales que ostente.

II.- Pagar oportunamente el presente impuesto.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Permitir las visitas al personal autorizado por la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información que requiera.

## SECCION CUARTA

### DEL PAGO

ARTÍCULO 137.- El impuesto se pagará al presentarse la declaración anual dentro del primer mes del ejercicio inmediato posterior a aquel que se estuviera pagando y la oficina recaudadora de rentas entregará al contribuyente el recibo y la contraseña que compruebe el pago del impuesto para que se adhiera a cada animal.

ARTÍCULO 138.- El impuesto correspondiente al ganado que haya nacido durante el ejercicio anterior al en que se cause el impuesto, que se venda antes de presentarse la declaración anual correspondiente, se pagará al efectuarse la operación.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 139.- La Secretaría de Hacienda del Estado reglamentará el uso de aretes, amarres, remaches, o cualesquiera otras señales para que se adhieran permanentemente a cada animal como comprobante del pago del impuesto.

Asimismo las oficinas recaudadoras de rentas llevarán un registro del número y tipo de contraseñas que proporcionen a cada contribuyente.

ARTÍCULO 140.- Por cada animal mayor de un año que carezca de la contraseña respectiva, se exigirá el pago del impuesto correspondiente y se impondrá a su propietario las sanciones que fije el Código Fiscal del Estado.

## SECCION QUINTA

### DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 141.- Son responsables solidarios del pago del presente impuesto las siguientes personas:

I.- Los encargados de los rastros que autoricen la matanza de animales que carezcan de la contraseña que acredite que se ha cubierto este impuesto, al efecto estas personas llevarán un registro de cada animal sacrificado de los que retirarán la contraseña correspondiente y la concentrarán en la oficina recaudadora de rentas correspondiente.

II.- Quienes adquieran ganado que carezca de la contraseña que compruebe el pago del impuesto.

III.- Quienes trasladen ganado que carezca de la contraseña que acredite que se ha cubierto el impuesto al que se refiere este título.

## SECCION SEXTA

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 142.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO AL LIBRE EJERCICIO DE PROFESIONES Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS

## SECCION PRIMERA

## DEL OBJETO.

ARTÍCULO 143.- Es objeto de este impuesto el libre ejercicio de una profesión autorizada conforme a la Ley Estatal de Profesiones, o actividad lucrativa que habitualmente se ejerza y que no requiera autorización conforme a la Ley en mención.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS SUJETOS

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 144.- Son sujetos de este impuesto, las personas que ejerzan en la entidad, libremente y en forma habitual alguna profesión y/o especialidad que requiera título aunque carezca de él.

ARTÍCULO 145.- Se entenderá por ejercicio libre de una profesión o especialidad, aquél que se lleva a cabo sin que exista una relación de dependencia o subordinación laboral del profesional.

## SECCION TERCERA

### DE LA BASE

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 146.- Será base de este impuesto, el total de los ingresos que perciba el sujeto de este gravamen, durante el ejercicio inmediato anterior, por ejercer libre y habitualmente una profesión.

## SECCION CUARTA

### DEL LA TASA, DEL PAGO Y OBLIGACIONES

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2005.

ARTÍCULO 147.- Este impuesto se pagará anualmente dentro de los primeros cinco meses del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvieron los ingresos, en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda del Estado, aplicando el contribuyente la tasa del 1% sobre el total de sus ingresos.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este capítulo causen baja o suspendan temporalmente actividades, deberán liquidar el impuesto que a la fecha se ha generado aplicando la tasa del 1% sobre el importe de los ingresos percibidos.

ARTÍCULO 148.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2005.

I.- Empadronarse en las oficinas recaudadoras de rentas del lugar de su domicilio una vez iniciadas sus actividades, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas, en términos de los artículos 171 y 172 de esta Ley.

II.- Comunicar por escrito sus cambios de domicilio, y

III.- Dar aviso de suspensión temporal o definitiva de su ejercicio profesional.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

IV.- Presentar copia simple del documento que acredite la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Las obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberán cumplirse dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que sucedan los hechos generadores de las mismas.

## SECCION QUINTA

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 149.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO X

### DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION Y VENTA DE PRIMERA MANO DE DIVERSOS MATERIALES PARA CONSTRUCCION

#### SECCION PRIMERA

##### DEL OBJETO

ARTÍCULO 150.- Es objeto de este impuesto la venta de primera mano de los materiales para construcción señalados en este capítulo, que se extraigan dentro del territorio del Estado.

#### SECCION SEGUNDA

##### DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 151.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen operaciones de venta de primera mano de: cal, arena, piedra, grava, confitillo, texontle, cantera, pizarras, basaltos, calizas y demás rocas similares que se extraigan dentro del territorio del Estado, respondiendo solidariamente quienes los adquieran y transporten.

#### SECCION TERCERA

##### DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 152.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 153.- Para los efectos de este impuesto, se considera realizada la venta de primera mano, cuando los materiales de construcción referidos en este capítulo salgan de los lugares de explotación en que se obtengan.

ARTÍCULO 154.- El presente impuesto se determinará, liquidará y cobrará aplicando a la base gravable el 0.25%.

#### SECCION CUARTA

## DEL PAGO

ARTÍCULO 155.- El pago de este impuesto deberá hacerse en la oficina recaudadora de rentas de la jurisdicción en que se encuentre el predio, dentro de los días primero al veinte del mes siguiente al en que se hubiera causado el impuesto, mediante la presentación de una declaración en la forma oficialmente aprobada al efecto, en la que se consignará el monto total de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior, cubriéndose el impuesto correspondiente.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 156.- Los portadores habituales de los materiales a que se refiere este capítulo, deberán registrarse como tales ante la Secretaría de Hacienda del Estado, asimismo, cada uno de los vehículos que utilicen en tal actividad.

## SECCION QUINTA

### DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 157.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.- Empadronarse y solicitar su cédula o documento de empadronamiento ante la oficina recaudadora de rentas de la jurisdicción del predio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan,

II.- Presentar ante la oficina recaudadora de rentas de la jurisdicción, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traspaso o clausura dentro del mismo término señalado en la fracción anterior;

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Colocar en lugar visible de sus establecimientos la licencia de funcionamiento y/o cédula o documento de empadronamiento, expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado;

IV.- Presentar los avisos, documentos, datos e informes que le sean solicitados por las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto,

V.- Permitir la práctica de visitas de inspección y auditoria, así como proporcionar a las personas designadas para ello, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, y

VI.- Expedir facturas por las ventas que realicen.

ARTÍCULO 158.- Los sujetos de este impuesto, deberán llevar el registro de sus operaciones diariamente, donde aparezcan los datos relativos de los adquirentes y portadores, a quienes expedirán el documento que consigne la venta correspondiente.

## SECCION SEXTA

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 159.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO XI

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS  
(DEROGADO P.O. 31 DIC. 1999.)

ARTÍCULO 160.- DEROGADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
ARTÍCULO 161.- DEROGADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
ARTÍCULO 162.- DEROGADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
ARTÍCULO 163.- DEROGADO P.O. 31 DIC. 1999.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.  
ARTÍCULO 163-A.- DEROGADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
ARTÍCULO 164.- DEROGADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
ARTÍCULO 165.- DEROGADO P.O. 31 DIC. 1999.

ARTÍCULO 166.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

CAPITULO XII

DEL IMPUESTO ADICIONAL

SECCION UNICA

ARTÍCULO 167.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 168.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.  
REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.  
REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.  
ARTÍCULO 168-A.- Es objeto del impuesto, el pago por servicios de hospedaje que se otorguen en hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, considerados como el albergue temporal de personas.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2005.  
Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado "Todo Incluido", por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio del hospedaje y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "Todo Incluido", sin que en ningún caso pueda ser inferior al 50%

del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.

ARTÍCULO 168-B.- No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.

ARTÍCULO 168-C.- Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomará como base del impuesto exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias.

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1997.

ARTÍCULO 168-D.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales y moratorios, y penas convencionales, relacionadas con los mismos.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS SUJETOS

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 168-E.- Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que utilicen los servicios señalados en el artículo 168-A de esta Ley.

## SECCION TERCERA

### DE LA TASA

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1997.

ARTÍCULO 168-F.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los Artículos 168-A y 168-C.

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 168-G.- Los prestadores de servicios cobrarán el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución.

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

ARTÍCULO 168-H.- Este impuesto en ningún caso se considerará que forma parte del valor de los servicios ni será violatorio de tasas o tarifas, incluyendo las oficiales.

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 168-I.- Los prestadores de servicios deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual, en los plazos establecidos en el artículo 43 de esta ley, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría de

Hacienda a través de los medios electrónicos dispuestos por esta mediante reglas de carácter general.

REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total del ingreso por la utilización de los servicios a que se refiere este capítulo, obtenidos en el periodo por el que se efectúa el pago.

REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.

La obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

CUARTO PARRAFO ADICIONADO P.O. 29 DIC. 2000.

CUARTO PARRAFO REFORMADO P.O. 14 DIC. 2001.

CUARTO PÁRRAFO DEROGADO P.O. 20 DIC. 2004.

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 22 NOV. 1996.

ARTÍCULO 168-J.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

Los retenedores para determinar el impuesto del ejercicio, aplicarán la tasa del impuesto al valor neto de los ingresos percibidos por la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo. Al resultado obtenido se le deducirán los pagos provisionales efectuados, correspondientes a los meses del ejercicio.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

Los retenedores presentarán declaración anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría mediante reglas de carácter general.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

La declaración del ejercicio se sujetará a lo siguiente:

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

I.- Cuando los retenedores inicien actividades a partir del 1° de enero, presentarán declaración del ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de ese ejercicio, aún que no hubiese finalizado el ejercicio fiscal con actividades.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

II.- Cuando los retenedores inicien actividades con posterioridad al 1° de enero, presentarán declaración del ejercicio, de la fecha en que iniciaron sus actividades al 31 de diciembre de ese ejercicio.

## SECCION CUARTA

### DE LAS OBLIGACIONES

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 168-K.- El retenedor que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios a que se refiere este capítulo, deducirá en las siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que

expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere trasladado se cancele o se restituya, según sea el caso.

ADICIONADO P.O. 31 ENE. 1996.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 168-L.- Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del retenedor por declarar o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, sólo podrán ser modificados por el retenedor hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en los siguientes casos, no operará la anterior limitación:

a).- Cuando sólo incrementen sus ingresos, o el valor de sus actos o actividades.

b).- Cuando sólo disminuyan sus deducciones o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribución a cuenta.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

c).- Cuando el retenedor haga dictaminar por Contador Público autorizado sus estados financieros, podrá corregir en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

d).- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de la Ley.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

Se procederá como sigue:

I.- Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, la diferencia a su favor o su incremento podrá compensarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.

REFORMADA P.O. 08 DIC. 2006.

II.- Cuando se modifique una declaración del ejercicio, el retenedor podrá optar por solicitar devoluciones, o compensar dicha diferencia a su favor en la declaración de pago provisional siguiente, al día en que se presente la complementaria.

Cuando el valor neto de los ingresos por las que se deba pagar el impuesto del ejercicio, sea superior a la suma del declarado en los pagos provisionales que comprenda el mismo, se deberán presentar declaraciones complementarias, por el período o períodos por los que se efectúan los pagos provisionales a que correspondan las diferencias, debiendo cubrir los recargos y actualizaciones que se señalan en los artículos 20 y 22 del Código Fiscal del Estado.

ADICIONADO P.O. 22 NOV. 1996.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 168-M.- Los retenedores de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, presentarán por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo anterior, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, la ubicación de los mismos, el valor de las contraprestaciones por los servicios prestados en cada establecimiento y los demás datos señalados en las mismas.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

Los retenedores que tengan varios establecimientos en el Estado, deberán conservar en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, y proporcionarlas a las autoridades fiscales Estatales, cuando así lo requieran.

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

### **CAPÍTULO XIII**

## **DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL SUELO Y SUBSUELO**

### **SECCIÓN PRIMERA OBJETO DEL IMPUESTO**

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-BIS.-** Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil y sascab.

### **SECCIÓN SEGUNDA SUJETOS DEL IMPUESTO**

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-BIS-A.-** Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del Territorio del Estado de Quintana Roo extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil y sascab.

### **SECCIÓN TERCERA BASE Y TASA**

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-BIS-B.-** La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con una tarifa de 0.14 veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Quintana Roo.

### **SECCIÓN CUARTA ÉPOCA DE PAGO.**

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-BIS-C.-** Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 168 BIS-B, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado.

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-BIS-D.-** Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del contribuyente por declarar, o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, sólo podrán ser modificados por el contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación en los siguientes casos:

a) Cuando sólo incremente el total de los metros cúbicos extraídos a que se refiere el artículo 168-BIS-B.

b) Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

## **SECCIÓN QUINTA OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS**

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-BIS-E.-** Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I.- Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos.

II.- Pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en este capítulo.

III.- Registrarse o empadronarse en la oficina de la recaudadora de rentas que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados.

IV.- Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo.

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

## **CAPÍTULO XIV DEL IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

### **SECCIÓN PRIMERA OBJETOS DEL IMPUESTO**

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-TER.-** Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes inmuebles derivados de:

I.- Actos por el que se transmita la propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II.- La aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

III.- La enajenación a través de fideicomiso en los siguientes casos:

a).- En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

IV.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a).- En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b).- En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

V.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúen a través de enajenación de títulos de crédito o la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VI.- Las adjudicaciones aun cuando se realicen a favor del acreedor.

En las permutas se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicio, o crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado.

## **SECCIÓN SEGUNDA SUJETOS DEL IMPUESTO.**

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-TER-A.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

## **SECCIÓN TERCERA BASE Y TASA DEL IMPUESTO**

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-TER-B.-** Para la determinación de la base gravable y de las exenciones de este impuesto, se atenderá a lo establecido en las disposiciones generales y en el capítulo IV, del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los Notarios Públicos o Fedatarios, bajo su responsabilidad calcularán y retendrán el Impuesto referido y lo enterarán dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura; quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales.

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 168-TER-C.-** Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o perito valuador. La Secretaría de Hacienda estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de la enajenación.

## **TITULO III DE LOS DERECHOS**

### **CAPITULO I DEL CONCEPTO**

**ARTÍCULO 169.-** El Gobierno del Estado, percibirá derechos por los servicios que preste en el

ejercicio de sus funciones de derecho público.

**CAPITULO II**  
**DE LA EXPEDICION DE PATENTES PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS**  
**ALCOHOLICAS**

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

**ARTÍCULO 170.-** Las patentes se concederán de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento Para Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, siempre que la actividad de los establecimientos no afecte la moral, las buenas costumbres, la tranquilidad social o el interés público.

Estas patentes se deberán presentar a resellar cada año en la Secretaría de Hacienda del Estado dentro de los primeros dos meses del año.

La Secretaría de Hacienda del Estado aplicará las disposiciones relativas a clausuras contenidas en esta Ley. Cuando no se afecte lo anteriormente expuesto, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

I.- Por la expedición de patentes en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,312 S.M.G.	985 S.M.G.
De primera hasta	985 S.M.G.	788 S.M.G.
De segunda hasta	656 S.M.G.	591 S.M.G.

b) Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,969 S.M.G.	1,312 S.M.G.
De primera hasta	1,312 S.M.G.	985 S.M.G.
De segunda hasta	985 S.M.G.	656 S.M.G.

c) Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,575 S.M.G.	1,050 S.M.G.
De primera hasta	1,050 S.M.G.	678 S.M.G.
De segunda hasta	788 S.M.G.	525 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,313 S.M.G.	788 S.M.G.

De primera hasta	1,050 S.M.G.	630 S.M.G.
De segunda hasta	788 S.M.G.	473 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	2,625 S.M.G.	1,969 S.M.G.
De primera hasta	2,298 S.M.G.	1,641 S.M.G.
De segunda hasta	1,969 S.M.G.	985 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	2,298 S.M.G.	1,576 S.M.G.
De primera hasta	1,970 S.M.G.	1,313 S.M.G.
De segunda hasta	1,576 S.M.G.	985 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,260 S.M.G.	946 S.M.G.
De primera hasta	946 S.M.G.	630 S.M.G.
De segunda hasta	683 S.M.G.	378 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,969 S.M.G.	1,312 S.M.G.
De primera hasta	1,312 S.M.G.	985 S.M.G.
De segunda hasta	985 S.M.G.	656 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA TURISTICA</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,969 S.M.G.	1,312 S.M.G.
De primera hasta	1,312 S.M.G.	985 S.M.G.
De segunda hasta	985 S.M.G.	656 S.M.G.

II.- Por la expedición de patentes en los Municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	946 S.M.G.	630 S.M.G.
De primera hasta	630 S.M.G.	504 S.M.G.
De segunda hasta	504 S.M.G.	378 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,576 S.M.G.	946 S.M.G.
De primera hasta	1,260 S.M.G.	756 S.M.G.
De segunda hasta	946 S.M.G.	630 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,260 S.M.G.	946 S.M.G.
De primera hasta	946 S.M.G.	630 S.M.G.
De segunda hasta	683 S.M.G.	378 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	946 S.M.G.	756 S.M.G.
De primera hasta	756 S.M.G.	504 S.M.G.
De segunda hasta	504 S.M.G.	378 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	2,520 S.M.G.	1,260 S.M.G.
De primera hasta	1,890 S.M.G.	1,134 S.M.G.
De segunda hasta	1,260 S.M.G.	946 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	820 S.M.G.	756 S.M.G.
De primera hasta	630 S.M.G.	630 S.M.G.

De segunda hasta	504 S.M.G.	378 S.M.G.
------------------	------------	------------

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,260 S.M.G.	946 S.M.G.
De primera hasta	946 S.M.G.	630 S.M.G.
De segunda hasta	683 S.M.G.	378 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,576 S.M.G.	946 S.M.G.
De primera hasta	1,260 S.M.G.	756 S.M.G.
De segunda hasta	946 S.M.G.	630 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	<b>ZONA RURAL</b>
De lujo hasta	1,576 S.M.G.	946 S.M.G.
De primera hasta	1,260 S.M.G.	756 S.M.G.
De segunda hasta	946 S.M.G.	630 S.M.G.

III.-Por la expedición de patentes en los Municipios de Othón P. Blanco e Isla Mujeres, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	<b>ZONA COMERCIAL</b>	<b>ZONA URBANA</b>
De lujo hasta	1,260 S.M.G.	946 S.M.G.
De primera hasta	946 S.M.G.	820 S.M.G.
De segunda hasta	630 S.M.G.	504 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	<b>ZONA COMERCIAL</b>	<b>ZONA URBANA</b>
De lujo hasta	3,150 S.M.G.	2,520 S.M.G.
De primera hasta	2,836 S.M.G.	2,206 S.M.G.
De segunda hasta	2,520 S.M.G.	1,890 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA COMERCIAL</b>	<b>ZONA URBANA</b>
De lujo hasta	2,520 S.M.G.	1,890 S.M.G.

De primera hasta	2,206 S.M.G.	1,576 S.M.G.
De segunda hasta	1,890 S.M.G.	1,260 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	2,520 S.M.G.	1,890 S.M.G.
De primera hasta	2,206 S.M.G.	1,576 S.M.G.
De segunda hasta	1,890 S.M.G.	1,260 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	4,410 S.M.G.	3,780 S.M.G.
De primera hasta	4,096 S.M.G.	3,466 S.M.G.
De segunda hasta	3,780 S.M.G.	3,150 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	2,520 S.M.G.	1,890 S.M.G.
De primera hasta	2,206 S.M.G.	1,576 S.M.G.
De segunda hasta	1,890 S.M.G.	1,260 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	2,520 S.M.G.	1,890 S.M.G.
De primera hasta	2,206 S.M.G.	1,576 S.M.G.
De segunda hasta	1,890 S.M.G.	1,260 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	3,150 S.M.G.	2,520 S.M.G.
De primera hasta	2,836 S.M.G.	2,206 S.M.G.
De segunda hasta	2,520 S.M.G.	1,890 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	3,150 S.M.G.	2,520 S.M.G.
De primera hasta	2,836 S.M.G.	2,206 S.M.G.

De segunda hasta	2,520 S.M.G.	1,890 S.M.G.
------------------	--------------	--------------

IV.- Por la expedición de patentes en los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	2,520 S.M.G.	1,890 S.M.G.
De primera hasta	2,022 S.M.G.	1,576 S.M.G.
De segunda hasta	1,890 S.M.G.	1,260 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,780 S.M.G.	3,150 S.M.G.
De primera hasta	3,466 S.M.G.	2,836 S.M.G.
De segunda hasta	3,150 S.M.G.	2,520 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,150 S.M.G.	2,836 S.M.G.
De primera hasta	2,836 S.M.G.	2,520 S.M.G.
De segunda hasta	2,520 S.M.G.	2,206 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	2,836 S.M.G.	2,520 S.M.G.
De primera hasta	2,520 S.M.G.	2,206 S.M.G.
De segunda hasta	2,206 S.M.G.	1,890 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	5,040 S.M.G.	4,410 S.M.G.
De primera hasta	4,726 S.M.G.	4,096 S.M.G.
De segunda hasta	4,410 S.M.G.	3,780 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	<b>ZONA TURISTICA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
De lujo hasta	3,150 S.M.G.	2,520 S.M.G.
De primera hasta	2,836 S.M.G.	2,206 S.M.G.
De segunda hasta	2,520 S.M.G.	1,890 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA TURISTICA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
De lujo hasta	3,150 S.M.G.	2,836 S.M.G.
De primera hasta	2,836 S.M.G.	2,520 S.M.G.
De segunda hasta	2,520 S.M.G.	2,206 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA TURISTICA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
De lujo hasta	3,780 S.M.G.	3,150 S.M.G.
De primera hasta	3,466 S.M.G.	2,836 S.M.G.
De segunda hasta	3,150 S.M.G.	2,520 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA TURISTICA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
De lujo hasta	3,780 S.M.G.	3,150 S.M.G.
De primera hasta	3,466 S.M.G.	2,836 S.M.G.
De segunda hasta	3,150 S.M.G.	2,520 S.M.G.

V.- Por cambio que se solicite para patentes en los Municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto.

Tratándose de cambios de denominación o razón social entre sociedades o por fusión o escisión de las mismas, se aplicará el 10 % de la tarifa establecida para estos efectos.

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	<b>ZONA URBANA COMERCIAL</b>	
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	316	182 S.M.G.
De segunda hasta	210	126 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316	190 S.M.G.
De primera hasta	210	126 S.M.G.
De segunda hasta	106	64 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526	316 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	316	180 S.M.G.
De segunda hasta	210	126 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	316	182 S.M.G.
De segunda hasta	210	126 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316	190 S.M.G.
De primera hasta	210	126 S.M.G.
De segunda hasta	106	64 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	316	190 S.M.G.

De segunda hasta	210	126 S.M.G.
------------------	-----	------------

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316	190 S.M.G.
De primera hasta	210	126 S.M.G.
De segunda hasta	106	64 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050	630 S.M.G.
De primera hasta	840	504 S.M.G.
De segunda hasta	630	378 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840	504 S.M.G.
De primera hasta	630	378 S.M.G.
De segunda hasta	526	316 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	736	442 S.M.G.
De primera hasta	630	378 S.M.G.
De segunda hasta	526	316 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526	316 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA</b>
--	--------------------	-------------

		<b>COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	316	182 S.M.G.
De segunda hasta	210	126 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316	190 S.M.G.
De primera hasta	210	126 S.M.G.
De segunda hasta	106	64 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526	316 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	316	180 S.M.G.
De segunda hasta	210	126 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526	316 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	316	180 S.M.G.
De segunda hasta	210	126 S.M.G.

VI.- Por cada cambio que se solicite para patentes en los municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas para la:

Tratándose de cambios de denominación o razón social entre sociedades o por fusión o escisión de las mismas, se aplicará el 10 % de la tarifa establecida para estos efectos.

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	316	190 S.M.G.
De segunda hasta	210	126 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316	190 S.M.G.
De primera hasta	210	126 S.M.G.
De segunda hasta	106	64 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630	378 S.M.G.
De primera hasta	526	316 S.M.G.
De segunda hasta	420	252 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474	284 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526	316 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.

De segunda hasta	316	190 S.M.G.
------------------	-----	------------

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474	284 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	368	221 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316	190 S.M.G.
De primera hasta	210	126 S.M.G.
De segunda hasta	106	64 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	736	442 S.M.G.
De primera hasta	684	410 S.M.G.
De segunda hasta	630	378 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	684	410 S.M.G.
De primera hasta	578	347 S.M.G.
De segunda hasta	526	316 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630	378 S.M.G.

De primera hasta	578	347 S.M.G.
De segunda hasta	526	316 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	210 S.M.G.
De primera hasta	316	190 S.M.G.
De segunda hasta	210	126 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526	316 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474	284 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630	378 S.M.G.
De primera hasta	526	316 S.M.G.
De segunda hasta	420	252 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474	284 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630	378 S.M.G.
De primera hasta	526	316 S.M.G.
De segunda hasta	420	252 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474	284 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

VII.- Por cada cambio que se solicite para patentes en el municipio de Isla Mujeres:

Tratándose de cambios de denominación o razón social entre sociedades o por fusión o escisión de las mismas, se aplicará el 10 % de la tarifa establecida para estos efectos.

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630	378 S.M.G.
De primera hasta	526	316 S.M.G.
De segunda hasta	420	252 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420	252 S.M.G.
De primera hasta	316	190 S.M.G.
De segunda hasta	210	126 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,250	750 S.M.G.
De primera hasta	946	568 S.M.G.
De segunda hasta	840	504 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840	504 S.M.G.

De primera hasta	736	442 S.M.G.
De segunda hasta	630	378 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050	630 S.M.G.
De primera hasta	840	504 S.M.G.
De segunda hasta	630	378 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840	504 S.M.G.
De primera hasta	630	378 S.M.G.
De segunda hasta	526	316 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	684	410 S.M.G.
De primera hasta	630	378 S.M.G.
De segunda hasta	526	316 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526	316 S.M.G.
De primera hasta	420	252 S.M.G.
De segunda hasta	316	190 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	2,100	1,260 S.M.G.
De primera hasta	1,890	1,134 S.M.G.
De segunda hasta	1,576	946 S.M.G.

<b>ZONA URBANA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,680	1,008 S.M.G.

De primera hasta	1,470	882 S.M.G.
De segunda hasta	1,050	630 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840	504 S.M.G.
De primera hasta	630	378 S.M.G.
De segunda hasta	578	347 S.M.G.

<b>ZONA URBANA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	684	410 S.M.G.
De primera hasta	630	378 S.M.G.
De segunda hasta	526	316 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840	504 S.M.G.
De primera hasta	736	442 S.M.G.
De segunda hasta	630	378 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630	378 S.M.G.
De primera hasta	526	316 S.M.G.
De segunda hasta	420	252 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,250	750 S.M.G.
De primera hasta	946	568 S.M.G.
De segunda hasta	840	504 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840	504 S.M.G.

De primera hasta	736	442 S.M.G.
De segunda hasta	630	378 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

	<b>ZONA URBANA</b>	<b>ZONA COMERCIAL</b>
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,250	750 S.M.G.
De primera hasta	946	568 S.M.G.
De segunda hasta	840	504 S.M.G.

<b>ZONA RURAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840	504 S.M.G.
De primera hasta	736	442 S.M.G.
De segunda hasta	630	378 S.M.G.

VIII.- Por cada cambio que se solicite para patentes en los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, por la:

Tratándose de cambios de denominación o razón social entre sociedades o por fusión o escisión de las mismas, se aplicará el 10 % de la tarifa establecida para estos efectos.

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

<b>ZONA TURÍSTICA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	946	568 S.M.G.
De primera hasta	840	504 S.M.G.
De segunda hasta	736	442 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	736	442 S.M.G.
De primera hasta	630	378 S.M.G.
De segunda hasta	526	316 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

<b>ZONA TURISTICA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470	882 S.M.G.
De primera hasta	1,366	820 S.M.G.
De segunda hasta	1,260	756 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
-----------------------	--	--

	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,156	694 S.M.G.
De primera hasta	1,050	525 S.M.G.
De segunda hasta	946	473 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,260	756 S.M.G.
De primera hasta	1,156	694 S.M.G.
De segunda hasta	1,050	630 S.M.G.

<b>ZONA URBANA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050	630 S.M.G.
De primera hasta	946	568 S.M.G.
De segunda hasta	840	504 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

<b>ZONA TURISTICA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050	630 S.M.G.
De primera hasta	946	568 S.M.G.
De segunda hasta	840	504 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840	442 S.M.G.
De primera hasta	736	378 S.M.G.
De segunda hasta	630	316 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

<b>ZONA TURISTICA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	940	568 S.M.G.
De primera hasta	840	504 S.M.G.
De segunda hasta	736	442 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
-----------------------	--	--

	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	736	442 S.M.G.
De primera hasta	630	378 S.M.G.
De segunda hasta	526	316 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470	735 S.M.G.
De primera hasta	1,366	683 S.M.G.
De segunda hasta	1,260	630 S.M.G.

<b>ZONA URBANA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,156	694 S.M.G.
De primera hasta	1,050	525 S.M.G.
De segunda hasta	946	473 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,260	756 S.M.G.
De primera hasta	1,156	694 S.M.G.
De segunda hasta	1,050	630 S.M.G.

<b>ZONA URBANA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050	630 S.M.G.
De primera hasta	946	568 S.M.G.
De segunda hasta	840	504 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

<b>ZONA TURISTICA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470	882 S.M.G.
De primera hasta	1,366	820 S.M.G.
De segunda hasta	1,260	756 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,156	694 S.M.G.

De primera hasta	1,050	525 S.M.G.
De segunda hasta	946	473 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

<b>ZONA TURISTICA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470	882 S.M.G.
De primera hasta	1,366	820 S.M.G.
De segunda hasta	1,260	756 S.M.G.

<b>ZONA URBANA</b>		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,260	756 S.M.G.
De primera hasta	1,156	694 S.M.G.
De segunda hasta	1,050	630 S.M.G.

IX.- Por los cambios de Municipio de las patentes de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto a Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	852 S.M.G.
De primera hasta	866 S.M.G.
De segunda hasta	944 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	944 S.M.G.
De primera hasta	905 S.M.G.
De segunda hasta	893 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	2,165 S.M.G.
De primera hasta	2,154 S.M.G.
De segunda hasta	1,811 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,864 S.M.G.
De primera hasta	1,851 S.M.G.
De segunda hasta	1,838 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,786 S.M.G.
De primera hasta	1,732 S.M.G.
De segunda hasta	1,575 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,786 S.M.G.
De primera hasta	1,732 S.M.G.
De segunda hasta	1,681 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,523 S.M.G.
De primera hasta	1,470 S.M.G.
De segunda hasta	1,418 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,723 S.M.G.
De primera hasta	1,576 S.M.G.
De segunda hasta	1,418 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	2,441 S.M.G.
De primera hasta	2,428 S.M.G.
De segunda hasta	2,415 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	2,445 S.M.G.
De primera hasta	2,441 S.M.G.
De segunda hasta	1,837 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	944 S.M.G.
De primera hasta	866 S.M.G.
De segunda hasta	852 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	944 S.M.G.
De primera hasta	905 S.M.G.
De segunda hasta	893 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,523 S.M.G.

De primera hasta	1,470 S.M.G.
De segunda hasta	1,418 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,732 S.M.G.
De primera hasta	1,576 S.M.G.
De segunda hasta	1,418 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	2,165 S.M.G.
De primera hasta	2,154 S.M.G.
De segunda hasta	1,811 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,864 S.M.G.
De primera hasta	1,851 S.M.G.
De segunda hasta	1,838 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	2,165 S.M.G.
De primera hasta	2,154 S.M.G.
De segunda hasta	1,811 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,864 S.M.G.
De primera hasta	1,851 S.M.G.
De segunda hasta	1,838 S.M.G.

X.- Por los cambios de Municipio de las patentes de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto a Isla Mujeres, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	315 S.M.G.
De primera hasta	263 S.M.G.
De segunda hasta	210 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	211 S.M.G.
De primera hasta	200 S.M.G.
De segunda hasta	158 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,535 S.M.G.
De primera hasta	1,524 S.M.G.
De segunda hasta	1,181 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,234 S.M.G.
De primera hasta	1,221 S.M.G.
De segunda hasta	1,208 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,156 S.M.G.
De primera hasta	1,102 S.M.G.
De segunda hasta	945 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	840 S.M.G.
De primera hasta	788 S.M.G.
De segunda hasta	735 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,207 S.M.G.
De primera hasta	1,156 S.M.G.
De segunda hasta	1,102 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,102 S.M.G.
De primera hasta	946 S.M.G.
De segunda hasta	787 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,811 S.M.G.
De primera hasta	1,798 S.M.G.
De segunda hasta	1,785 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,837 S.M.G.
De primera hasta	1,825 S.M.G.
De segunda hasta	1,811 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
----------------------	--

De lujo hasta	314 S.M.G.
De primera hasta	236 S.M.G.
De segunda hasta	222 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	314 S.M.G.
De primera hasta	275 S.M.G.
De segunda hasta	263 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,156 S.M.G.
De primera hasta	1,102 S.M.G.
De segunda hasta	945 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	840 S.M.G.
De primera hasta	788 S.M.G.
De segunda hasta	735 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,535 S.M.G.
De primera hasta	1,524 S.M.G.
De segunda hasta	1,181 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,234 S.M.G.
De primera hasta	1,221 S.M.G.
De segunda hasta	1,208 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,535 S.M.G.
De primera hasta	1,524 S.M.G.
De segunda hasta	1,181 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,234 S.M.G.
De primera hasta	1,221 S.M.G.
De segunda hasta	1,208 S.M.G.

XI.- Por los cambios de Municipio de las patentes de José Ma. Morelos y Lázaro Cárdenas a Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,574 S.M.G.
De primera hasta	1,392 S.M.G.
De segunda hasta	1,386 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,260 S.M.G.
De primera hasta	1,072 S.M.G.
De segunda hasta	882 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	2,206 S.M.G.
De primera hasta	2,204 S.M.G.
De segunda hasta	2,204 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	2,204 S.M.G.
De primera hasta	2,080 S.M.G.
De segunda hasta	1,890 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,890 S.M.G.
De primera hasta	1,890 S.M.G.
De segunda hasta	1,837 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,890 S.M.G.
De primera hasta	1,890 S.M.G.
De segunda hasta	1,828 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,890 S.M.G.
De primera hasta	1,764 S.M.G.
De segunda hasta	1,702 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,764 S.M.G.
De primera hasta	1,702 S.M.G.
De segunda hasta	1,512 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	3,150 S.M.G.
De primera hasta	2,836 S.M.G.
De segunda hasta	2,520 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	3,150 S.M.G.
De primera hasta	2,962 S.M.G.
De segunda hasta	2,834 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	2,330 S.M.G.
De primera hasta	2,206 S.M.G.
De segunda hasta	2,016 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,764 S.M.G.
De primera hasta	1,576 S.M.G.
De segunda hasta	1,512 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,890 S.M.G.
De primera hasta	1,890 S.M.G.
De segunda hasta	1,837 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,890 S.M.G.
De primera hasta	1,890 S.M.G.
De segunda hasta	1,828 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	2,206 S.M.G.
De primera hasta	2,204 S.M.G.
De segunda hasta	2,204 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	2,204 S.M.G.
De primera hasta	2,080 S.M.G.
De segunda hasta	1,890 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	2,206 S.M.G.
De primera hasta	2,204 S.M.G.
De segunda hasta	2,204 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	2,204 S.M.G.
De primera hasta	2,080 S.M.G.
De segunda hasta	1,890 S.M.G.

XII.- Por los cambios de Municipio de las patentes de José Ma. Morelos y Lázaro Cárdenas a Isla Mujeres, para la:

a).- Venta de cervezas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	316 S.M.G.
De primera hasta	314 S.M.G.
De segunda hasta	126 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	316 S.M.G.
De primera hasta	316 S.M.G.
De segunda hasta	126 S.M.G.

b).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo, exclusivamente con los alimentos.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,576 S.M.G.
De primera hasta	1,574 S.M.G.
De segunda hasta	1,574 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,574 S.M.G.
De primera hasta	1,450 S.M.G.
De segunda hasta	1,260 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,260 S.M.G.
De primera hasta	1,260 S.M.G.
De segunda hasta	1,207 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	946 S.M.G.
De primera hasta	944 S.M.G.
De segunda hasta	882 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,574 S.M.G.
De primera hasta	1,450 S.M.G.
De segunda hasta	1,386 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,134 S.M.G.
De primera hasta	1,072 S.M.G.
De segunda hasta	882 S.M.G.

e).- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	2,520 S.M.G.
De primera hasta	2,206 S.M.G.
De segunda hasta	1,890 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	2,520 S.M.G.
De primera hasta	2,332 S.M.G.
De segunda hasta	2,204 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,700 S.M.G.
De primera hasta	1,576 S.M.G.
De segunda hasta	1,386 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,134 S.M.G.
De primera hasta	946 S.M.G.
De segunda hasta	882 S.M.G.

g). Venta de vinos y licores en envase cerrado.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,260 S.M.G.
De primera hasta	1,260 S.M.G.
De segunda hasta	1,207 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	946 S.M.G.
De primera hasta	944 S.M.G.
De segunda hasta	882 S.M.G.

h).- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,576 S.M.G.
De primera hasta	1,574 S.M.G.
De segunda hasta	1,574 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,574 S.M.G.
De primera hasta	1,450 S.M.G.
De segunda hasta	1,260 S.M.G.

i).- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo

<b>ZONA HOTELERA</b>	
De lujo hasta	1,576 S.M.G.
De primera hasta	1,574 S.M.G.
De segunda hasta	1,574 S.M.G.

<b>ZONA COMERCIAL</b>	
De lujo hasta	1,574 S.M.G.
De primera hasta	1,450 S.M.G.
De segunda hasta	1,260 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 170-A.- La Secretaría expedirá de conformidad con lo establecido en la Ley Para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, los permisos especiales que a continuación se mencionan:

I.- Los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas en envase cerrado con presentación de artesanía mexicana, denominados SOUVENIRS, cuyo contenido máximo sea hasta 150 mililitros, deberán solicitar permiso especial ante la Oficina Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, antes de iniciar sus actividades relacionadas con la venta de estos productos.

Por la expedición de los permisos especiales a que se refiere el párrafo anterior se causará un derecho de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA:**

	<b>ZONA 1</b>	<b>ZONA 2</b>
MENSUAL	DE 10 HASTA 20 S.M.G.	DE 5 HASTA 10 S.M.G.
TRIMESTRAL	DE 28 HASTA 55 S.M.G.	DE 14 HASTA 27 S.M.G.

SEMESTRAL	DE 50 HASTA 98 S.M.G.	DE 27 HASTA 54 S.M.G.
ANUAL	DE 73 HASTA 146 S.M.G.	DE 54 HASTA 108 S.M.G.

II.- Las personas físicas y morales que lleven a cabo eventos de carácter ocasional, en los que además se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar con un permiso especial expedido por la Secretaría, de conformidad con el Artículo 5 fracción III de la Ley Para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, pagando un derecho diario de acuerdo a la siguiente tarifa:

Zona 1.-

- A) Por cada caja de 24 cervezas. \$ 22.00
- B) Por cada botella de licor \$ 22.00

Zona 2.-

- A) Por cada caja de 24 cervezas. \$ 20.00
- B) Por cada botella de licor \$ 18.00

Para los efectos de este artículo se consideran dentro de la Zona 1 los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Cozumel e Isla Mujeres; y dentro de la Zona 2 los Municipios de Othón P. Blanco, Lázaro Cárdenas, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto.

**TARIFA:**

	ZONA 1	ZONA 2
Permiso para eventos, sociales y Culturales que realicen los comités De vecinos, por día hasta	15 S.M.G.	10 S.M.G.
Permiso para eventos deportivos, Sociales y culturales que realicen Los ejidos, por día hasta	20 S.M.G.	15 S.M.G.
Permiso para eventos deportivos Sociales y culturales en general, Por día Hasta	25 S.M.G.	18 S.M.G.
Bailes públicos, kermeses, ferias y Eventos especiales, por día hasta	30 S.M.G.	20 S.M.G.
Otros permisos, por día hasta	50 S.M.G.	25 S.M.G.

Para los efectos de esta tarifa se consideran dentro de la zona 1 los Municipios de: Benito Juárez, Solidaridad, Cozumel e Isla Mujeres, y dentro de la zona 2, los Municipios de: Othón P. Blanco, Lázaro Cárdenas, José Ma. Morelos y Felipe Carrillo Puerto.

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 170-B.- Por la expedición de permisos provisionales, otorgados para la venta de bebidas alcohólicas, en los casos en que el titular de una patente solicite una modificación a la misma y en tanto se le entrega la patente debidamente modificada, se generará a cargo del solicitante, un derecho equivalente hasta de 110 S.M.G. del valor de la licencia objeto de la solicitud.

Lo mismo es aplicable al solicitante de de una patente, una vez que se le haya resuelto su solicitud de manera favorable por la Secretaría, y en tanto le es entregada la patente respectiva.

En caso de prorroga, pagará la parte proporcional que corresponda de acuerdo a lo anteriormente establecido.

ADICIONADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 170-C.- Por la transferencia temporal del uso de los derechos y obligaciones de una patente, mediante el contrato de comodato se generará a cargo del comodatario, un derecho equivalente hasta de 150 S.M.G.

CAPITULO III  
EXPEDICION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

ARTÍCULO 171.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Estado de Quintana Roo.

I.- Derogada P.O. 16 DIC. 2003.

II.- Derogada P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

ARTÍCULO 172.- Las personas a que hace referencia el Artículo anterior deberán solicitar en el mismo plazo la expedición de licencia de funcionamiento que corresponda, según sea su actividad y por cada establecimiento o sucursal, para lo cual deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

I.- Copia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Croquis de la ubicación.

III.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

DEROGADA P.O. 16 DIC. 2003.

DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

IV.- Patente original y copia, si expenden bebidas alcohólicas.

DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

V.-DEROGADA P.O. 16 DIC. 2003.

VI.- Derogado P.O. 30 DIC. 2002

VII.- Derogado P.O. 30 DIC. 2002

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

Cuando en un mismo establecimiento se realicen varias actividades, deberán solicitar en el mismo plazo la expedición de las licencias de funcionamiento, por cada uno de los giros o actividades, a excepción de los giros comerciales denominados Super ó Minisupers.

ADICIONADO P.O. 14 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

Las licencias a que se refiere este capítulo, tendrán una vigencia a partir de la expedición y finalizará cuando el contribuyente, realice algún tipo de cambio, presente el aviso de baja, suspensión temporal de actividades o baja total por cierre de un local o sucursal. Tratándose de contribuyentes con giros con venta de alcoholes se sujetará al artículo 170-A de esta Ley.

ARTÍCULO 173.Ä.- Por la expedición de las licencias de funcionamiento se causará anualmente un derecho de acuerdo a la siguiente:

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

#### TARIFA

I.- Academia de baile, hasta 6 S.M.G.

II.- Academia de corte y confección, hasta 6 S.M.G.

III.- Agencias de guías turísticas, hasta 53 S.M.G.

IV.- Academia de idiomas, hasta 6 S.M.G.

V.- Academia de karate, judo etc., hasta 6 S.M.G.

VI.- Academia de música, hasta 8 S.M.G.

VII.- Agencias aduanales, hasta 53 S.M.G.

VIII.- Agencias que renten bicicletas, por unidad, hasta 3 S.M.G.

IX.- Agencias que renten calandrias, hasta 6 S.M.G.

X.- Agencias de cervezas, hasta 53 S.M.G.

XI.- Agencias que renten automóviles, por unidad, hasta 14 S.M.G.

XII.- Agencias que renten lanchas deportivas y barcos, por unidad, hasta 14 S.M.G.

XIII.- Agencias que renten motocicletas, por unidad, hasta 3 S.M.G.

XIV.- Agencias de lotería nacional, hasta 11 S.M.G.

XV.- Agencias de gas doméstico o industrial, excepto anhídrido carbónico, hasta 11 S.M.G.

XVI.- Agencias funerarias, hasta 11 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XVII.- Agencias de vehículos, hasta 11 S.M.G.

XVIII.- Agencias de viajes, hasta 53 S.M.G.

XIX.- Agencias de pronósticos deportivos, hasta 11 S.M.G.

XX.- Artesanías, hasta 11 S.M.G.

XXI.- Artículos eléctricos y novedades, hasta 16 S.M.G.

XXII.- Academia comercial, hasta 11 S.M.G.

XXIII.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

XXIV.- Bodegas, hasta 8 S.M.G.

XXV.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

XXVI.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

- XXVII.- Bienes raíces, hasta 11 S.M.G.
- XXVIII.- Bonetería, mercería y novedades, hasta 6 S.M.G.
- XXIX.- Billares, hasta 8 S.M.G.
- XXX.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.
- XXXI.- Constructoras, hasta 53 S.M.G.
- REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.
- XXXII.- Cocinas económicas sin venta de bebidas alcohólicas, hasta 27 S.M.G.
- XXXIII.- Congeladoras y empacadoras, hasta 27 S.M.G.
- XXXIV.- Carpinterías, hasta 27 S.M.G.
- XXXV.- Clínicas y laboratorios de análisis químicos, hasta 27 S.M.G.
- XXXVI.- Casa de huéspedes, hasta 6 S.M.G.
- XXXVII.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.
- XXXVIII.- Carnicería, hasta 11 S.M.G.
- XXXIX.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.
- XL.- Cines y teatros, hasta 27 S.M.G.
- XLI.- Cafetería, hasta 8 S.M.G.
- XLII.- Estación de servicios (gasolineras), hasta 53 S.M.G.
- XLIII.- Estanquillos de revistas, periódicos, etc., hasta 6 S.M.G.
- XLIV.- Estudios fotográficos, hasta 8 S.M.G.
- XLV.- Fabricación y venta de puertas, cancelas etc. de aluminio, hasta 16 S.M.G.
- XLVI.- Fabricación de muebles, hasta 27 S.M.G.
- XLVII.- Fábrica de bloques y mosaicos, hasta 27 S.M.G.
- XLVIII.- Florerías, hasta 11 S.M.G.
- XLIX.- Farmacias y boticas, hasta 11 S.M.G.
- L.- Ferreterías, hasta 16 S.M.G.
- LI.- Fábricas de hielo, hasta 16 S.M.G.
- REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.
- LII.- FRACCIONAMIENTO DE TERRENO;

Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1%, en los mismos términos del párrafo anterior.

LIII.- Fábricas de aguas purificadas no gaseosas, hasta 14 S.M.G.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

LIV.- HOTELES

- a).- De lujo, hasta 105 S.M.G.
- b).- De primera clase, hasta 79 S.M.G.
- c).- De segunda clase, hasta 53 S.M.G.

53 S.M.G.

LV.- Imprentas, hasta 16 S.M.G.

LVI.- Joyerías, hasta 27 S.M.G.

LVII.- Líneas de transporte urbano (por cada unidad), hasta 6 S.M.G.

LVIII.- Líneas de transporte foráneo, hasta 16 S.M.G.

LIX.- Líneas de transporte aéreo, hasta 53 S.M.G.

LX.- Librerías, papelerías y artículos escolares, hasta 11 S.M.G.

LXI.- Molinos para granos, hasta 27 S.M.G.

LXII.- Madererías, hasta 16 S.M.G.

LXIII.- Mueblerías y artículos para el hogar, hasta 27 S.M.G.

LXIV.- Ópticas, hasta 16 S.M.G.

LXV.- Pescaderías, hasta 16 S.M.G.

LXVI.- Paletterías y neverías, hasta 16 S.M.G.

LXVII.- Perfumes y cosméticos, hasta 27 S.M.G.

LXVIII.- Pollerías, hasta 11 S.M.G.

LXIX.- Renta de equipos de buceo y pesca, hasta 27 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

LXX.- Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas

- a).- De lujo, hasta 53 S.M.G.
- b).- De primera clase, hasta 37 S.M.G.
- c).- Cenaderías, hasta 21 S.M.G.
- d).- Fondas, hasta 11 S.M.G.

11 S.M.G.

ULTIMO PARRAFO DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

LXXI.- Refaccionaría, hasta 16 S.M.G.

LXXII.- Rosticería, hasta 11 S.M.G.

LXXIII.- Rentadora de vajillas, mesas, sillas etc., hasta 27 S.M.G.

LXXIV.- Refresquería y nevería, hasta 16 S.M.G.

LXXV.- Salones de belleza y peluquería, hasta 16 S.M.G.

LXXVI.- Sastrerías, hasta 16 S.M.G.

LXXVII.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

LXXVIII.- Sala de estética y belleza, hasta 27 S.M.G.

LXXIX.- Servicio de lavado y engrasado, hasta 16 S.M.G.

LXXX.- Taller de herrería, hasta 16 S.M.G.

LXXXI.- Tortillería, hasta 11 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

LXXXII.- Tienda de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas, hasta 11 S.M.G.

LXXXIII.- Taller de electricidad y electrónicos, hasta 16 S.M.G.

LXXXIV.- Taller mecánico, hasta 16 S.M.G.

LXXXV.- Transportes de materiales de construcción, hasta 8 S.M.G.

LXXXVI.- Taller de reparación de bicicletas y motos, por unidad, hasta 11 S.M.G.

LXXXVII.- Taller de reparación de relojes, hasta 11 S.M.G.

LXXXVIII.- Taller de refrigeración doméstico y automotriz, hasta 21 S.M.G.

LXXXIX.- Taller de costura, hasta 21 S.M.G.

XC.- Tienda de ropa, telas, artículos eléctricos, artículos para regalos, novedades etc.,  
Hasta 16 S.M.G.

XCI.- Tiendas de artículos de importación, hasta 27 S.M.G.

XCII.- Taller de hojalatería y pintura, hasta 16 S.M.G.

XCIII.- Taller mecánico y automotriz, hasta 16 S.M.G.

XCIV.- Taller de alineación y balanceo, hasta 21 S.M.G.

XCV.- Tintorerías y lavanderías, hasta 11 S.M.G.

XCVI.- Venta de materiales para construcción, hasta 16 S.M.G.

XCVII.- Venta de cortinas, cortineros, tapices, alfombras etc., hasta 16 S.M.G.

XCVIII.- Venta de muebles y equipos para oficina, hasta 21 S.M.G.

XCIX.- Venta de artículos de plástico, hasta 11 S.M.G.

C.- Venta de seguros, hasta 11 S.M.G.

CI.- Venta de artículos deportivos, hasta 27 S.M.G.

CII.- Venta de frutas y verduras, hasta 11 S.M.G.

CIII.- Venta de jugos y licuados, hasta 11 S.M.G.

CIV.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

CV.- Venta de discos, cartuchos, cassettes etc., hasta 16 S.M.G.

CVI.- Vulcanizadoras, hasta 11 S.M.G.

CVII.- Zapaterías, hasta 11 S.M.G.

CVIII.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

CIX.- Coctelería sin venta de cervezas, hasta 11 S.M.G.

CX.- Rentadoras de películas de videos, hasta 16 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

CXI.- Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicara: hasta 53 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

ARTÍCULO 173-A.- Los contribuyentes que hayan adquirido patentes para la venta o expendio de bebidas alcohólicas tendrán la obligación de solicitar, dentro de los dos primeros meses de cada año, la licencia de funcionamiento y el resello de las mismas, presentando los documentos señalados en el artículo 175 de esta ley, para lo cual cubrirán un derecho en base a lo siguiente:

#### TARIFA

I.- Para los establecimientos ubicados en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, por la:

INCISOS REFORMADOS P.O. 16 DIC. 1996.

a).- Venta de cervezas exclusivamente con los alimentos, en loncherías, marisquerías y taquerías, hasta 48 S.M.G.

b).- Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos en restaurantes, hasta 63 S.M.G.

c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado, autoservicios, minisúper y licorerías, hasta 48 S.M.G.

d).- Venta de cervezas en envase cerrado en subagencias, depósitos y abarrotes, hasta 42 S.M.G.

e).- Venta de cervezas, vinos y licores al copeo, en bares, discotecas, centros nocturnos y piano bar, hasta 79 S.M.G.

f).- Venta de cervezas en envase abierto en cervecerías, hasta 48 S.M.G.

II.- Para los establecimientos domiciliados en los municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas.

INCISOS REFORMADOS P.O. 16 DIC. 1996.

- a).- Venta de cervezas exclusivamente con los alimentos, en loncherías, marisquerías y taquerías, hasta 48 S.M.G.
- b).- Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos en restaurantes, hasta 53 S.M.G.
- c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado, autoservicios, minisúper y licorerías, hasta 48 S.M.G.
- d).- Venta de cervezas en envase cerrado en subagencias, depósitos y abarrotes, hasta 38 S.M.G.
- e).- Venta de cervezas, vinos y licores al copeo, en bares, discotecas, centros nocturnos y piano bar, hasta 63 S.M.G.
- f).- Venta de cervezas en envase abierto en cervecerías, hasta 42 S.M.G.

III.- Para los establecimientos domiciliados en el municipio de Isla Mujeres, por la:

INCISOS REFORMADOS P.O. 16 DIC. 1996.

- a).- Venta de cervezas exclusivamente con los alimentos, en loncherías, marisquerías y taquerías, hasta 63 S.M.G.
- b).- Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos en restaurantes, hasta 126 S.M.G.
- c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado, autoservicios, minisúper y licorerías, hasta 79 S.M.G.
- d).- Venta de cervezas en envase cerrado en subagencias, depósitos y abarrotes, hasta 53 S.M.G.
- e).- Venta de cervezas, vinos y licores al copeo, en bares, discotecas, centros nocturnos y piano bar, hasta 179 S.M.G.
- f).- Venta de cervezas en envase abierto en cervecerías, hasta 79 S.M.G.

IV.- Para los establecimientos domiciliados en los municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, por la:

INCISOS REFORMADOS P.O. 16 DIC. 1996.

- a).- Venta de cervezas exclusivamente con los alimentos, en loncherías, marisquerías y taquerías, hasta 63 S.M.G.
- b).- Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos en restaurantes, hasta 158 S.M.G.
- c).- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado, autoservicios, minisúper y licorerías, hasta 111 S.M.G.
- d).- Venta de cervezas en envase cerrado en subagencias, depósitos y abarrotes, hasta 53 S.M.G.
- e).- Venta de cervezas, vinos y licores al copeo, en bares, discotecas, centros nocturnos y piano bar, hasta 210 S.M.G.

f),- Venta de cervezas en envase abierto en cervecerías, hasta 111 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
ARTÍCULO 174.- DEROGADO P.O. 20 DIC. 2004.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 15 DIC. 1997.  
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.  
REFORMADO P.O. 14 DIC. 2001.  
REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.  
REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 175.- Las licencias a que se refiere a que se refiere el Artículo 170-A de esta Ley, deberán renovarse dentro de los primeros dos meses de cada año; para lo cual presentarán la solicitud en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado, a la que acompañarán los siguientes documentos:

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

I.- Licencia de funcionamiento original del año inmediato anterior.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

II.- Copia de su último pago de impuesto sobre nóminas, impuesto por hospedaje o cualquier impuesto federal cuya administración y vigilancia haya sido transferida mediante convenio, al Estado o, acreditar que se encuentran comprendidos en los supuestos del artículo 48 de esta Ley.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

III.- Patente original y copia.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

IV.- Y demás documentos que a juicio de la Secretaria de Hacienda del Estado juzguen necesarios, previa publicación que la misma haga con diez días hábiles de anticipación a la entrada en vigor del aumento de requisitos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ADICIONADO P.O. 14 DIC. 2001.

Las licencias deberán tenerse en lugar visible en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 176.- Todos los servicios que proporcione la Dirección de Tránsito o la Secretaría de Hacienda del Estado, causarán los derechos con arreglo a la siguiente:

##### TARIFA:

I.- Vehículos que se matriculen y registren en el Estado

a).- Automóviles y camiones 2.3 S.M.G.

b).- Motocicletas 1.15 S.M.G.

c).- Bicicletas 0.58 S.M.G.

d).- Carros y carretas de tracción animal 0.58 S.M.G.

e).- Carros de mano 0.58 S.M.G.

f).- Remolques:

hasta de 15 toneladas 1.15 S.M.G.

De mas de 15 a 20 toneladas 1.73 S.M.G.

De mas de 20 2.88 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

g).- Embarcaciones particulares:

De 5 a 10 metros 4.30 S.M.G.

De mas de 10 metros 5.18 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

h).- Embarcaciones para servicio público:

Hasta de 5 metros 15.53 S.M.G.

De más de 5 hasta 10 metros 22.43 S.M.G.

De más de 10 metros 51.75 S.M.G.

## II.-Derechos por control vehicular

a).- Para automóviles y camionetas particulares, hasta de 2 toneladas el 11.5% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el año calendario vigente, ú 9.20 veces el S.M.G. vigente en el estado, aquella cuyo monto sea mayor.

b).- Para camiones particulares hasta de 8 toneladas de capacidad de carga, un 63.25% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el año calendario vigente o 9.20 veces el S.M.G. vigente en el estado, aquella cuyo monto sea mayor.

De mas de 8 toneladas de capacidad de carga, un 64.40% del Impuesto o Tenencia del Uso de Vehículos en el año calendario vigente, o 10.35 veces el S.M.G. vigente en el estado, aquella cuyo monto sea mayor.

c).- Para automóviles y camionetas del servicio público

1.- Taxis un 11.5% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el año calendario vigente, o 9.20 veces el S.M.G. vigente en el estado, aquella cuyo monto sea mayor.

2.- Arrendadoras un 20.7% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el año calendario vigente, o 19.55 veces el S.M.G. vigente en el estado, aquella cuyo monto sea mayor.

d).- Para camiones de servicio público local

1.- Hasta de 8 toneladas de capacidad de carga, un 69% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el año calendario vigente, o 9.20 veces el S.M.G. vigente en el estado, aquella cuyo monto sea mayor.

2.- Mas de 8 toneladas de capacidad de carga, un 69% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el año calendario vigente, o 13.23 veces el S.M.G. vigente en el estado, aquella cuyo monto sea mayor.

e).- Para autobuses de servicio público local 12.65 veces el S.M.G. vigente en el Estado, o el 57.5% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aquella cuyo monto sea mayor.

f).- Para autobuses particulares un 57.5% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el año calendario vigente, o 7.25 veces el S.M.G. vigente en el estado, aquella cuyo monto sea mayor.

g).- Para remolques 3.45 veces el S.M.G. vigente en el estado.

h).- Para motocicletas:

1.- Particulares 2.30 veces el S.M.G. vigente en el estado.

2.- Servicio público 4.60 veces el S.M.G. vigente en el estado.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

3.- Por su refrendo:

Servicio particular 1.15 S.M.G.

Servicio público 2.00 S. M. G.

i).- Para bicicletas cada año

1.- Particulares 1.15 veces el S.M.G. vigente en el estado.

2.- Servicio público 1.7 veces el S.M.G, vigente en el estado.

j).- Para triciclos cada año

1.- Particulares 1.15 veces el S.M.G. vigente en el estado.

2.- Servicio público 3.45 veces el salario mínimo general vigente en el estado.

k).- Para carros de tracción animal 1.15 veces el S.M.G. vigente en el estado.

l) Para carros de mano 1.15 veces el S.M.G. vigente en el estado.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

m) Por permisos provisionales para circulación de vehículos por:

1.- 15 días sin placas, 3.45 veces el S.M.G. vigente en el Estado.

2.- 30 días sin placas, 6.90 veces el S.M.G. vigente en el Estado.

n).- Por expedición y reposición de tarjetas de circulación 0.58 veces el S.M.G. en el estado.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

ñ).- Por revalidar la calcomanía vehicular un 11.5% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el año calendario vigente, o 3.45 veces el S.M.G. vigente en el Estado, aquella cuyo monto sea mayor.

El plazo del pago será los primeros tres meses de cada año.

o).- Por placas de demostración 17.25 S.M.G. y por su refrendo anual 4.60 S.M.G

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

p).- Los propietarios de embarcaciones que no se hayan inscrito en el padrón vehicular estatal o que no hubieren solicitado su constancia de inscripción, serán requeridos por la autoridad fiscal para que en un plazo de 6 días hábiles de cumplimiento a la obligación omitida.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

q).- Por el refrendo de la constancia de inscripción de embarcaciones, 3 veces el S.M.G. vigente en el Estado.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

El plazo para la inscripción de embarcaciones nuevas será de quince días a partir de la fecha de adquisición y para el refrendo los primeros tres meses de cada año.

Estas placas deberán presentarse para su refrendo en el mismo plazo a que se refiere el último párrafo del inciso ñ.

Tratándose de los incisos de la a) a la n) deberán pagarse en un plazo de quince días hábiles siguientes a la causación del supuesto.

III.- Por la expedición, renovación y reposición de licencias para conducir vehículos de motor, cada dos años

- a) Licencia de servicio público estatal 4.60 veces el S.M.G. vigente en el estado.
- b) Licencia de chofer 5.75 veces el S.M.G. vigente en el estado.
- c) Licencia de automovilista 5.18 veces el S.M.G. vigente en el estado.
- d) Licencia de motociclista 2.30 veces el S.M.G. vigente en el estado.
- e) Permiso provisional para manejar sin licencia por 30 días 1.15 veces el S.M.G. vigente en el estado.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento en el pago de los incisos anteriores a que se refiere esta fracción.

IV.- Por arrastre de grúa 9.57 veces el S.M.G. vigente en el estado.

V.- Por día de estancia en el corralón 0.46 veces el S.M.G. vigente en el estado.

VI.- Permiso para circular con cristales polarizados por 1 año 4.03 veces el S.M.G. vigente en el estado.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

VII.- Examen médico y de competencia para licencia de conducir vehículos de motor 2.10 S.M.G.

DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

ARTÍCULO 177.- Por el otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y el especializado en el Estado, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los municipios, se causarán y pagarán los derechos con base en la siguiente:

## TARIFA

I.- Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en los municipios de Benito Juárez y Solidaridad:

a).- Servicio público de pasajeros en general:

- 1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 3,556 S.M.G.
- 2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 2,667 S.M.G.
- 3.-Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 6,733 S.M.G.
- 4.- Otros vehículos, hasta 3,112 S.M.G.

b).- Servicio público de carga:

- 1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 1,778 S.M.G.
- 2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta 2,135 S.M.G.
- 3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs. hasta 2,489 S.M.G.

c).- Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

- 1.- Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 889 S.M.G.
- 2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante 889 S.M.G., y por cada vehículo excedente de 50, hasta 45 S.M.G.
- 3.- Motocicletas, hasta 445 S.M.G.
- 4.- Triciclos y bicicletas, hasta 223 S.M.G.
- 5.- otros vehículos, hasta 223 S.M.G.

d).- Servicio público especializado:

- 1.- Grúa hasta 1 0,000 kgs. hasta 1,778 S.M.G.
- 2.- Grúa mayor de 10,000 kgs., hasta 2,667 S.M.G.
- 3.- Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 4,445 S.M.G.
- 4.- Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 1,334 S.M.G.
- 5.- Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 2,667 S.M.G.

e).- Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 1,335 S.M.G.

II.- Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en el municipio de Cozumel:

a).- Servicio público de pasajeros en general:

- 1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 3,778 S.M.G.

2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 2,889 S.M.G.

3.- Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 8,977 S.M.G.

4.- Otros vehículos, hasta 3,334 S.M.G.

b).- Servicio público de carga:

1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 2,000 S.M.G.

2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta 2,223 S.M.G.

3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta 2,667 S.M.G.

c).- Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

1.-Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 1,112 S.M.G.

2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante, 1,112 S.M.G. y por cada vehículo excedente de 50, hasta 67 S.M.G.

3.- Motocicletas, hasta 534 S.M.G.

4.- Triciclos y bicicletas, hasta 312 S.M.G.

5.- Otros vehículos, hasta 312 S.M.G.

d).- Servicio público especializado:

1.- Grúa hasta 10,000 kgs, hasta 2,000 S.M.G.

2.- Grúa mayor de 10,000 kgs, hasta 2,667 S.M.G.

3.- Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 4,889 S.M.G.

4.-Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 1,556 S.M.G.

5.- Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 2,889 S.M.G.

e).- Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 1,556 S.M.G

III.- Por el otorgamiento par explotar el servicio público de transporte en los municipios de Othón P. Blanco e Isla Mujeres:

a).- Servicio público de pasajeros en general:

1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 2,845 S.M.G.

2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 2,134 S.M.G.

3.- Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 4,488 S.M.G.

4.- Otros vehículos, hasta 2,489 S.M.G.

b).- Servicio público de carga:

1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 1,423 S.M.G.

2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs., hasta 1,689 S.M.G.

3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta 2,000 S.M.G.

c).- Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

1.- Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 712 S.M.G.

2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante, 712 S.M.G. y por cada vehículo excedente de 50, hasta 36 S.M.G.

3.- Motocicletas, hasta 356 S.M.G,

4.- Triciclos y bicicletas, hasta 178 S.M.G.

5.- Otros vehículos, hasta 178 S.M.G.

d).- Servicio público especializado:

1.- Grúa hasta 10,000 kgs, hasta 1,423 S.M.G.

2.- Grúa mayor de 10,000 kgs, hasta 2,134 S.M.G.

3.- Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 3,551 S.M.G.

4.- Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 1,067 S.M.G.

5.- Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 2,134 S.M.G.

e).- Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 1,067 S.M.G.

IV.- Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas:

a).- Servicio público de pasajeros en general:

1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 1,778 S.M.G.

2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 1,334 S.M.G.

3.- Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 2,223 S.M.G.

4.- Otros vehículos, hasta 1,556 S.M.G.

b).- Servicio público de carga:

1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 889 S.M.G.

2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta 1,067 S.M.G.

3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta 1,245 S.M.G.

c).- Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

1.- Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 445 S.M.G.

2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante, 445 S.M.G. y por cada vehículo excedente de 50, hasta 23 S.M.G.

3.- Motocicletas, hasta 223 S.M.G.

4.- Triciclos y bicicletas, hasta 112 S.M.G.

5.- Otros vehículos, hasta 112 S.M.G.

d).- Servicio público especializados:

1.- Grúa hasta 10,000 kgs, hasta 889 S.M.G.

2.- Grúa mayor de 10,000 kgs, hasta 1,334 S.M.G.

3.- Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 2,223 S.M.G.

4.- Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 667 S.M.G.

5.- Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 1,334 S.M.G.

e).- Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 667 S.M.G.

V.- Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en el municipio de José María Morelos:

a).- Servicio público de pasajeros en general:

1.- Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta 2,134 S.M.G.

2.- Minibuses hasta 25 asientos, hasta 1,600 S.M.G.

3.- Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta 2,667 S.M.G.

4.- Otros vehículos, hasta 1,867 S.M.G.

b).- Servicio público de carga:

1.- Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta 1,067 S.M.G.

2.- Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta 1,280 S.M.G.

3.- Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta 1,467 S.M.G.

c).- Servicio público de renta de toda clase de vehículos:

1.- Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta 534 S.M.G.

2.- Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante 534 S.M.G, y por cada vehículo excedente de 50, hasta 27 S.M.G.

3.- Motocicletas, hasta 267 S.M.G.

4.-Triciclos y bicicletas, hasta 134 S.M.G.

5.- Otros vehículos, hasta 134 S.M.G.

d).- Servicio público especializado:

1.- Grúa hasta 10,000 kgs, hasta 1,067 S.M.G.

2.- Grúa mayor de 10,000 kgs, hasta 1,600 S.M.G.

- 3.-Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta 2,667 S.M.G.
- 4.-Vehículos para servicio especial de turismo, hasta 800 S.M.G
- 5.-Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta 1,600 S.M.G,
- e).- Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 800 S.M.G.

## CAPITULO V

### DE LOS RECARGOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 178.- Los derechos por los servicios de tránsito que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, causarán recargos conforme a lo establecido por el Código Fiscal del Estado.

SEGUNDO PARRAFO DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

La Secretaría de Hacienda del Estado, solicitará el apoyo de la Dirección de Vialidad en el Estado, para realizar los actos de verificación y comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 179 de esta ley.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

## CAPITULO VI

### DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 179.- La Secretaría de Hacienda del Estado, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el capítulo IV de este título, excepto por los servicios a que se refiere la fracción III del artículo 176, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria" mediante la realización de las siguientes funciones:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Código Fiscal del Estado.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes. Para estos efectos la Secretaría de Hacienda del Estado solicitará el apoyo de la Dirección de Vialidad, así como para retirar de la circulación a aquellos vehículos cuyos propietarios o poseedores no comprueben el pago de los derechos por servicios de tránsito a que se refiere este capítulo, previo levantamiento del acta de embargo correspondiente, en la que se designe a dicha autoridad con el carácter de depositaria.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme al reglamento del Código Fiscal del Estado deban presentarse.

IV.- Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo

los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los movimientos efectuados en el "Registro Estatal Vehicular" y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca dicha Secretaría.

VI.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO VI-A

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 179-A.-Los contribuyentes tendrán la obligación de efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal del Estado.

## CAPITULO VII

### SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 180.- Los servicios prestados por la Dirección de Catastro, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por la subdivisión de predios:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

a) Cuando resulten dos lotes

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- Cuando resulte más de dos lotes, por lote excedente 4.03 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

c) Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causarán el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción.

5.31 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

II.- Por croquis de localización 6.00 S.M.G.

III.- Por copias de planos.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- Copias heliográficas 2.30 S.M.G.

b).- Copias maduros 4.14 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

IV.- Por certificado de alineamientos y número oficial, certificados de valor catastral, señalamientos de linderos y constancias de propiedad 2.92 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

V.- Por la expedición de documentos extraviados y número oficial 2.92 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VI.- Por la práctica de avalúos que realicen los peritos designados por la Dirección de Catastro a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:

a).- Hasta \$ 100,000.00, 5% sobre el valor que resulte.

b).- De \$ 1 00,000.01 en adelante 6% sobre el valor que resulte.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

c) Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular. 4.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

VII.- Por deslinde y levantamiento topográfico de predios rústicos y urbanos, serán calculados de acuerdo al siguiente cuadro de superficies:

a).- Predios rústicos

1.- Hasta de una hectárea.	60 S.M.G.
2.- De más de 1 hectárea a 5 hectáreas.	120 S.M.G.
3.- De más de 5 hectáreas a 10 hectáreas.	180 S.M.G.
4.- De más de 10 hectáreas a 20 hectáreas.	240 S.M.G.
5.- De más de 20 hectáreas a 50 hectáreas.	300 S.M.G.
6.- De más de 50 hectáreas a 100 hectáreas.	400 S.M.G.
7.- De más de 100 hectáreas, por cada hectárea excedente.	20 S.M.G.

b).- Predios urbanos

1.- Se aplicará la tabla de predios rústicos para el caso de los predios urbanos en el que se ocupen más de un día de trabajo de deslinde.

2.- Certificado deslinde de predios urbanos, lotes tipo hasta mil metros cuadrados en los Municipios de Othón P. blanco, Felipe Carrillo Puerto, José Maria Morelos y Lázaro Cárdenas se cobrará 10.00 S.M.G.

3.- Certificado deslinde de predios urbanos, lotes tipo hasta mil metros cuadrados en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres y Solidaridad, se cobrará 40.00 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VIII.- Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por el Gobierno del Estado.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

IX.- Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etc. deberán cubrir los mismos que no excederán del costo de los mismos

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

X.- Constancias de no propiedad 2.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

XI.- Constancias de registro 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

XII.-Trámite de titulación 2.00 S.M.G.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

## CAPITULO VIII

### DE LA VERIFICACION, CONTROL Y FISCALIZACION DE OBRA PUBLICA.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

ARTÍCULO 181.- Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los contratistas con quien se celebren los contratos de obra pública estatal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Gobierno del Estado o en los que este sea aval, pagaran un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrán el derecho a que se refiere el párrafo anterior y lo enterarán a la oficina recaudadora autorizada por la Secretaría de Hacienda del Estado, quien a su vez registrará el 50 % de todo lo recaudado por ese concepto a favor de la partida presupuesta de la Secretaría de la Contraloría y se aplicará a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado. El otro 50 % de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Secretaría de Hacienda al Órgano Superior de Fiscalización del Estado para su integración al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

## CAPITULO IX

### EXPEDICION DE CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD URBANISTICA

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2005.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 182.- Por el otorgamiento de la constancia de compatibilidad urbanista, a que se refieren los artículos 81 y 82 de la Ley de Asentamientos Humanos, se causara un derecho de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TIPO	DERECHOS
I.- Para licencia de fraccionamiento	General	0.5% sobre el monto total del presupuesto de obra de urbanidad.
II.- Para Subdivisión	Mayor de 10,000m2	6 S.M.G.
III.- Para el régimen de propiedad en condominio por cada unidad privativa asignada, independientemente del uso de suelo. 4 S.M.G., en el caso de desarrollos habitacionales de tipo condominal que contemplen vialidades intermedias, se cobrará el 0.5% sobre el monto total de las obras de urbanización.		
IV.- Para la renovación de las Constancias de Compatibilidad Urbanística Estatal, para los siguientes conceptos:		
a).- Para fraccionamientos, se cobrara el 0.5% del monto total del presupuesto únicamente de las obras de urbanización que falten por ejecutarse.		
b).- Por Régimen de propiedad en Condominio, se cobrarán 4 S.M.G. por cada unidad privativa que falte por ejecutarse, o si este se hiciera por etapas; se cobrarán las unidades privativas de las etapas que falten por llevarse a cabo.		
c).- Por Régimen de propiedad en condominio con vialidades intermedias dentro del predio, se cobrará el 0.5% del monto total del presupuesto únicamente de las obras de urbanización o de introducción de servicios que falten por ejecutar.		
V.- Para centro comerciales y centrales de abasto		25 S.M.G.
VI.- Las centrales camioneras y de carga		25 S.M.G

VII.- Para proyecto de industrias 25 S.M.G

## CAPITULO X HOSPITALES

ARTÍCULO 183.- Los servicios que se presten en los hospitales de Gobierno del Estado, causaran los derechos de acuerdo con el estudio socio-económico que se le practique al paciente.

El pago de los derechos por este concepto, se hará en la caja de los propios hospitales. Los administradores de dichas instituciones serán responsables de su cobro.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

La vigilancia del cumplimiento de lo que se indica en este capítulo quedará a cargo de las Recaudadoras de Rentas cuyos encargados podrán efectuar las inspecciones que estimen pertinentes.

## CAPITULO XI SERVICIOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DE SERVICIOS ESTATALES DE SALUD

ARTÍCULO 184.- Los servicios que presten, las autoridades de los Servicios Estatales de Salud, de acuerdo con la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, a los particulares que por cuestiones de calidad y salud lo requieran para la realización de su actividad, causarán los siguientes derechos:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- DEROGADO P.O. 20 DIC. 2004.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2005.

II.- Por expedición, reposición o resello de Tarjeta de control sanitario 3.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

III.- Análisis de laboratorio:

- a) Mesofolicos aerobios.(enlatados)  
\$175.00
- b) Termofilos aerobios (enlatados)  
\$175.00
- c) Termofilos anaerobios (enlatados)  
\$175.00
- d) Mesofílicos anaerobios (enlatados)  
\$175.00
- e) Hongos y levaduras  
\$175.00
- f) Investigaciónde Shigella sp.  
\$925.00

- g) Métodos para la cuenta bacteriana aerobias en placa  
\$175.00
- h) Métodos para la determinación de bacterias conformes por el número más probable  
\$180.00
- i) Investigación de S. aureus.  
\$260.00
- j) Investigación de salmonella sp.  
\$310.00
- k) Métodos para la determinación de cuentas de mohos y levaduras en alimentos  
\$175.00
- l) Investigación de Toxinas S. Aureus  
\$2,835.00
- m) Investigación de E. Coli 0157:H7  
\$1,160.00
- n) Determinación de E. Coli por el número más probable NMP  
\$230.00
- ñ) Investigación de V. Cholerae (aislamiento del microorganismo y detención de enterotoxinas) \$575.00
- o) Efectividad de germicidas  
\$247.00
- p) Métodos para la determinación de bacterias conformes totales en placa.  
\$175.00
- q) Métodos para la determinación de bacterias coliformes fecales para la técnica del número más probable.  
\$180.00
- r) Investigación de listeria monocitógenas  
\$575.00
- s) Tipificación serología de salmonella sp.  
\$998.00
- t) pH.( determinación de la acidez en una solución)  
\$80.00
- v) Cloro residual.  
\$80.00
- w) Investigación de gnathostoma.  
\$200.00
- x) Investigación de Biotoxina Ciguata por bioensayo.  
\$400.00

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

IV.- Verificación sanitaria de vehículos que se dediquen al transporte de pasajeros:

a).- Con cupo de hasta 10 pasajeros. 6.00 S.M.G.

b).- Con cupo de más de 10 pasajeros. 8.00 S.M.G.

V.- Guía sanitarias por embarque 2 al millar advaloren.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

VI.- Verificación sanitaria solicitada 14.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

VII.- Por desinfección y por desinfectación 8.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

VIII.- Por actualización de datos en los avisos de funcionamiento o reposición en caso de extravío 1.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

IX.- Por verificación de productos del mar 12.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

X.- Autorización de planos:

En la primera y segunda planta, por metro cuadrado 0.13 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

XI.- En cualquier otro servicio no especificado. De 1.0 hasta 10.0 S.M.G.

## CAPITULO XII

### EXPEDICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS Y AUTORIZACIÓN DE PROTOCOLOS

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

ARTÍCULO 185.- Los notarios públicos del Estado de Quintana Roo o quienes ejerzan sus funciones, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

FRACCIONES REFORMADAS P.O. 29 DIC. 1995.

FRACCIONES REFORMADAS P.O. 16 DIC. 1996.

FRACCIONES REFORMADAS P.O. 08 DIC. 2006.

I.- Por expedición de testimonios de escrituras públicas o actas notariales, a razón de 8.05 S.M.G.

II.- Derogada.

III.- Por ratificación o reconocimiento de firmas 1.15 S.M.G.

IV.- Por cotejo de documentos. 1.15 S.M.G.

V.- Por certificación de otros actos 1.15 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
ARTÍCULO 186.- Derogado P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
ARTÍCULO 187.- Derogado P.O. 16 DIC. 2003.

### CAPITULO XIII

#### LEGALIZACION DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.  
ARTÍCULO 188.- Por la legalización de firmas y copias certificadas que se expiden de constancias y documentos existentes en las oficinas publicas, se pagara conforme a las siguientes tarifas:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
I.- Por certificados de no adeudo de cooperación para Obras Públicas. 4.04 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
II.- Por certificados de valor catastral fiscal. 3.45 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.  
III.- Por la expedición de certificados que consten en la oficialia central del Registro Civil, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.  
REFORMADO P.O. 14 DIC. 2001.  
REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.  
a).- Por acta de nacimiento: 0.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.  
b).- Por acta de matrimonio: 2.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
c).- Por acta de divorcio: 4.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
d).- Por acta de defunción: 2.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004  
e).- Constancia de existencia o inexistencia de registro 3.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.  
f).- Constancia de inexistencia de registro 3.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

g).- Aclaración administrativa: 4.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

h).- Anotación marginal: 1.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

i).- Autorización de registro extemporáneo: 2.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.  
REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.  
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

j).- Por la expedición de fotocopias de actos registrados certificados: 0.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

IV.- Otras legalizaciones o certificaciones. 1.73 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.

V.- Copias certificadas derivadas de Convenios transaccionales, exhortos y autorizaciones para escrituraciones, 9 s.m.g.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.

VI.- Por expedición de copias certificadas a cargo del Poder Judicial, 1 s.m.g.

ADICIONADA P.O. 31 DIC. 1998.

VII.- Por expedición de Copias simples:

a).- Por la primera hoja 0.5 S.M.G.

b).- Por cada hoja excedente 0.06 S.M.G.

ADICIONADA P.O. 08 DIC. 2006.

VIII. Por apostillamiento de documentos diversos. 2.08 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.  
CAPITULO XIII-A  
DEL REGISTRO CIVIL

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 188-A.-→ Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que otorga la Dirección Estatal del Registro Civil en los distintos actos que determinan la situación civil de los habitantes del Estado.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 188-B.-→ Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I.- Nacimientos:

a).- En las Oficinas del Registro Civil en horas hábiles. exento.

b).- En las Oficinas del Registro Civil en horas inhábiles 1.0 S.M.G.

c).- Fuera de las Oficinas del Registro Civil en horas hábiles. 4.5 S.M.G.

d).- Fuera de las Oficinas del registro Civil en horas inhábiles. 6.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

e).- Por rectificación en el Libro de Registro que corresponda. 0.5 S.M.G.

## II.- Matrimonios:

a).- En la Oficina del Registro Civil en horas hábiles. 1.0 S.M.G:

b).- En la Oficina del Registro Civil en horas inhábiles. 3.5 S.M.G.

c).- Fuera de las Oficinas del Registro Civil en horas hábiles. 5.5 S.M.G.

d).- Fuera de las Oficinas del Registro Civil en horas inhábiles. 9.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

e).- Entre Mexicanos y Extranjeros en las oficinas del Registro Civil 10.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

f).- Entre Mexicanos y Extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil 15.0 S.M.G.

g).- Matrimonios entre extranjeros en la Oficina del Registro Civil. 65.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

h).- Matrimonio entre Extranjeros fuera de la Oficina del Registro Civil 150.0 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1999.

i).- Fuera de las oficinas del Registro Civil en Sábados y domingos y días festivos 20.0 S.M.G.

## III.- Divorcios:

a).- Divorcios voluntarios:

1.- Por acta de solicitud. 10.0 S.M.G.

2.- Por acta de divorcio. 10.0 S.M.G.

3.- Por acta de audiencia. 5.0 S.M.G.

4.- Por acta de desistimiento. 10.0 S.M.G.

b).- Divorcio entre extranjeros en las Oficinas del Registro Civil 65.0 S.M.G.

c).- Divorcio entre extranjeros fuera de la Oficina del Registro Civil. 162.0 S.M.G.

d).- Por acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriban en el Registro Civil. 3.5 S.M.G.

IV.- Por cada acta de supervivencia:

a).- En la oficina. 0.3 S.M.G.

b).- Levantada a domicilio. 1.5 S.M.G.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

V.- Tutela, Emancipación, Adopción o Reconocimiento 2.0 S.M.G.

VI.- Otros:

a).- Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que haya perdido la capacidad de administrar bienes. 6.5 S.M.G.

b).- Asentamientos de actas de defunción. 1.0 S.M.G.

c).- Transcripción de documentos. 4.0 S.M.G.

d).- Expedición de actas de reconocimiento. 1.0 S.M.G.

e).- Expedición de actas de adopción. 4.0 S.M.G.

f).- Expedición de actas de inscripción. 4.0 S.M.G.

g).- SE DEROGA. P.O. 31 DIC. 1999.

h).- SE DEROGA P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

i).- Búsqueda de documentos. 2.0 S.M.G.

j).- SE DEROGA P.O. 31 DIC. 1999.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 188-C.- Los actos de Registro Civil se efectuarán previo aviso y pago de los derechos en la oficina recaudadora de rentas.

Los oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1999.

ARTÍCULO 188-D.- El Oficial del Registro Civil y su auxiliar percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme a las fracciones I y II incisos b), c), y d) del artículo 188-B.

ADICIONADO P.O. 14 DIC. 2001.

ARTÍCULO 188-E.- En los casos de desastre, ciclones, sismos o programas de regularización como matrimonios colectivos a solicitud oficial de las actividades o instituciones competentes, la Dirección General de Registro Civil del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, podrán subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen las actas del Registro Civil.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 189.- Por la reproducción de documental que a juicio de la autoridad competente o a solicitud del interesado se efectúe, a excepción de los establece el artículo 206 fracción III de esta ley, se causará un derecho de 0.35 S.M.G. por hoja.

ARTÍCULO 190.- No causaran los derechos a que se refiere este capitulo:

I.- Los certificados de estudios escolares.

II.- Las copias certificadas expedidas como consecuencia inmediata y necesaria del ejercicio de las facultades u obligaciones de los funcionarios o autoridades que las expidan.

III.- Los certificados de supervivencia expedidos a los pensionistas de los Gobiernos Federal y de los Estados.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 191.- Los derechos a que se refiere este capítulo, incluyendo la búsqueda de los documentos se pagarán en las Oficinas Recaudadoras de Rentas del estado, previamente a la prestación del servicio de que se trate.

#### CAPITULO XIV

##### REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 192.- Toda persona que ejerza una profesión en el Estado está obligada a registrar su título profesional en la oficina respectiva del Gobierno, previo pago de la cuota que señala la siguiente:

##### TARIFA

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- Derogado P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Enfermeras, parteras y farmacéuticas. 6.90 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- Los demás profesionales. 13.80 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

IV.- Peritos valuadores. 17.25 S.M.G.

#### CAPITULO XV

##### DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS

ARTÍCULO 193.- Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

I.-Tubería de distribución de agua potable.

II.- Atarjeas.

III.- Conexión de las redes de agua potable o fraccionamientos de terrenos.

IV.- Conexión de sistemas de atarjeas o fraccionamientos de terrenos.

V.- Banquetas.

VI.- Pavimentos, y

VII.- Alumbrado público.

ARTÍCULO 194.- Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras si son exteriores.

II.- Que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras si son interiores.

ARTÍCULO 195.- Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el ARTÍCULO anterior,

II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a).- Cuando no exista propietario.

b).- Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se tratan de las obras a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 193 los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.

ARTÍCULO 196.- Los derechos de cooperación para las obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El Estado tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecuten en la bocacalle y correspondiente a los frentes de los edificios públicos, así mismo serán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderán los siguientes conceptos:

a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma.

b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devenguen.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

Los notarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas mediante la respectiva constancia de no adeudo expedida por la Recaudadora de Rentas correspondiente y serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

La vigencia de la constancia de no adeudo de cooperación por obras públicas será de un año, estando obligados los contribuyentes en renovar su constancia vencido dicho término.

ARTÍCULO 197.- La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetara a las obras siguientes:

I.- Si se trata de tuberías de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio.

a).- Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán (sic) beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro (sic) lado de la calle será cobrado el 10 % de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados.

b).- Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y solo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de las cuotas a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia a los de la otra acera, se cobrará a todos el 50 %.

c).- Si son dos o más tuberías y se instalan ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán consideradas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios de los predios ubicados en la acera en la que se ubieren (sic) realizado las obras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo al costo de la obra por el número de metros lineales del ancho de la banqueta,

III.- Cuando se trate de pavimentos los derechos serán causados en las siguientes formas:

a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto, por el número de metros lineales de frente a cada predio.

b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del arroyo, sólo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprende ambos lados del eje del arroyo pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras causarán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo, y

d).- Los derechos para obras de alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria, que corresponda atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTÍCULO 198.- Los derechos de cooperación serán causados al determinar las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de dos años, que podrán ampliarse hasta cuatro, cuando los contribuyentes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado y siempre que la ampliación no exceda al termino estipulado para la autorización del financiamiento, si lo hubo.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Cuando no sea posible determinar el valor de las obras, se pagarán los derechos respectivos a razón de 30 pesos por metro lineal de frente a la obra que beneficia a dicho predio.

ARTÍCULO 199.- Están exentos del pago de derechos de cooperación:

I.- La Federación;

II.- El Estado;

III.- Los Municipios;

IV.- Las instituciones de beneficencia legalmente establecidas.

ARTÍCULO 200.- Por la instalación o reconección de tomas para derivar agua de las tuberías de distribución, por la instalación o reconstrucción de albañales para conectarse con las atarjeas, por la limpia y desasolve de albañales, fosas sépticas particulares, de tanques de sedimentación y por el desagüe de sótanos de predios particulares inundados, por causas no imputables al servicio público de aguas y saneamiento, se cobrarán derechos de cooperación

cuyo importe será el de los presupuestos de gastos correspondientes que formule el Gobierno del Estado.

El pago de estos derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio de que se trate.

## CAPITULO XVI

### DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

#### SECCION PRIMERA

#### DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 201.- Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Por inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, sobre el valor:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1997.

a).- Si el monto es hasta 907 S.M.G. se aplicará 9.20 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1997.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

b).- Si el valor es más de 907 S.M.G. se aplicará el 1% resultante.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

Lo anterior sin perjuicio de que si al aplicarse a la cantidad que excede de lo señalado en el inciso B, el 1.0%, resultará inferior a 9.2 veces el S.M.G. vigente en el Estado, se aplicará este último.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Por la inscripción de documentos donde conste la enajenación de terrenos otorgados por CORETT, INFOVIR; y la inscripción de títulos de propiedad a través de los cuales se haga constar la conversión a dominio pleno de parcelas ejidales y/o la enajenación de vivienda de interés social y popular, 4 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

Las adjudicaciones a título de disolución de copropiedad de bienes muebles e inmuebles, se pagará 12 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

Para efectos de esta fracción se consideran transmisión de bienes todos los supuestos considerados en el artículo 15-A del Código Fiscal del Estado.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

Cuando se trate de la constitución y/o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio, se causarán derechos conforme a la fracción II de este artículo.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

Por la extinción de fideicomiso traslativo de dominio se deberá cobrar 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

El cobro de derechos por sustitución de fiduciario, fideicomisario, incremento de patrimonio de familia, será por 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1999.

Por la inscripción de instrumentos que traten herencia, disolución de la copropiedad, se pagara 17 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1999.

Por la inscripción de instrumentos que traten donación, copropiedad entre familiares en línea recta hasta segundo grado se pagara 17 S.M.G.

III.- Por inscripción de la escritura constitutiva del régimen de la propiedad en condominio se aplicará lo dispuesto en la fracción anterior, tomando en cuenta el valor total del inmueble.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Por modificación a la escritura del régimen de propiedad en condominio relativa a la ampliación en el número de unidades privativas se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a).- Por incorporación de lotes de terreno cuya superficie provocara el aumento de una sola unidad privativa, 12 S.M.G.

b).- Cuando de la incorporación descrita en el inciso anterior se provoque el aumento en más de una unidad privativa, se pagará 6 S.M.G. a partir de la segunda y por cada una de ellas.

c).- Por construcción de nuevas unidades privativas en la superficie del condominio o por la conversión de áreas comunes en unidades privativas, se aplicará lo dispuesto en la fracción anterior, tomando en cuenta el valor total de las nuevas unidades privativas, en términos del artículo 202 fracción I inciso b) de la Ley de Hacienda del Estado.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Por la disolución del Régimen de Propiedad en Condominio, así como por las inscripción de las Actas de Asambleas Generales de Condóminos o sesiones de los Comités de Vigilancia, 12 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Por la inscripción de las Actas de Asambleas Generales de Condóminos en las cuales se otorguen poderes a excepción de los que se otorgue a los miembros de los comités de vigilancia, independientemente del derecho fijado en el párrafo anterior. 5.75 S.M.G. si se designa a un solo apoderado y 2.88 S.M.G. por cada apoderado de más que se designe.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

IV.- La inscripción de la escritura constitutiva y de los aumentos de capital de sociedades, por el importe del capital o de los aumentos del mismo 11.50 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

Tratándose de escrituras de Instituciones de Beneficencia 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan al capital y solo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y que se otorguen por las mismas partes que figuren en la misma escritura, sin aumentar el capital ni transferir los derechos 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

V.- La inscripción de cualquier modificación a la escritura constitutiva de sociedades civiles, excepto la disminución de capital social, 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

Tratándose de instituciones de beneficencia 2.88 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

La inscripción de poderes y sustitución de los mismos

a).- Si se designa a un solo apoderado, 5.75 S.M.G.

b).- Por cada apoderado más que se designe en el mismo poder, 2.88 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

El otorgamiento de poderes a los socios administradores de sociedades civiles en las escrituras constitutivas o modificaciones no causarán los derechos a que se refiere esta fracción.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

La inscripción de revocación de poderes por cada apoderado, 2.88 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

VI.- La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contratos, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio, de embargos, cédulas hipotecarias, servidumbre y fianzas, se causarán derechos conforme a la fracción II de este artículo.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 2000.

Por la inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles derivados de créditos fiscales a favor de la Federación, Estado y Municipios, se pagará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

A).- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o sea hasta de 906.98 salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda. 9.20 S.M.G.

B).- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 906.98 y hasta 1529.06 salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda. 15 S.M.G.

C).- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más 1529.06 y hasta 3058.11 salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda. 30 S.M.G.

D).- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 3058.11 y hasta 15290.52 salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda. 60 S.M.G.

E).- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15290.52 salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda. 120 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

Por la cancelación de estos derechos 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

VII.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, contrato de mutuo y reconocimientos de adeudo con garantía, hipotecaria otorgada por fideicomisos de garantía, instituciones de crédito y organismos auxiliares de crédito, 0.2875% sobre el monto del crédito.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

Por la inscripción de contratos modificatorios de reestructuración, reconocimiento de adeudo o rectificaciones a inscripciones principales, cuando se refiera a modificaciones del monto del adeudo, crédito u operación que se realiza o cualesquiera otra que constituya renovación del contrato, se pagará por concepto de derechos la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 0.2875% a la diferencia entre la inscripción original y el nuevo contrato. Lo anterior sin perjuicio de que si al aplicarse esta tasa a la cantidad que exceda del crédito original, los derechos resultaren inferiores a 9.2 veces el S.M.G. vigente en el Estado se cubrirá este último monto. Cuando no exista diferencia se cubrirá el equivalente a 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

La inscripción de créditos con garantía hipotecaria y contratos de mutuo con garantía hipotecaria, otorgados por el ISSSTE, IMSS, INFOVIR, FOVI, FONHAPO, CORETT, BANOBRAS, ISFAN INFONAVIT Y FOVISSSTE siempre y cuando sean destinados para la adquisición de vivienda de interés social o popular 8.05 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Por la inscripción de la dación en pago derivada de un crédito hipotecario para la construcción o adquisición de una vivienda de interés social o popular, 11.70 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- Cuando el valor de la hipoteca no exceda de 5,000.00 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- Cuando exceda de \$ 5,000.01 9.20 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

c).- Cuando el gravamen se trate de la vivienda de interés social o popular de construcción reciente 2.30 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

Por la inscripción de la dación en pago derivada de un crédito, se deberá pagar 20 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VIII.- La inscripción de las demandas, el 50% de las cuotas que correspondan conforme a la fracción II del presente artículo.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

La anotación marginal de las demandas relativas a los juicios que se tramiten en las distintas instancias 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

La anotación marginal de demanda a que se refieren los artículos 644-C, 644-F y 644-H del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, causará derechos sobre una tarifa del 1% sobre el valor total de las prestaciones líquidas descritas en la demanda inicial.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

Por la cancelación de estos conceptos --- 5.75. S.M.G.

IX.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

X.- La inscripción de la constitución del patrimonio de familia y de las informaciones ad perpetuam, que no se refieran a la posesión de inmuebles, causarán los siguientes derechos: (REF.99)

a) En los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Cozumel y Solidaridad 10 S.M.G.

b) En los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas 5 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

Por la cancelación de éstos conceptos 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XI.- La inscripción de testamentos y constancias relativas a actuaciones en juicios sucesorios, independientemente de los derechos por depósitos y por la inscripción de las transmisiones a que haya lugar 8.05 S.M.G.

XII.- Tratándose de bienes muebles, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, dé pacto de reserva de la propiedad, de la prenda en general, de la prenda de frutos pendientes y de la prenda de títulos de crédito, el 75 % de los derechos que señala la fracción II.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

Por la cancelación de estos conceptos 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

XIII.- La inscripción de fraccionamiento de terrenos o subdivisión de inmuebles:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- Cuando el número de lotes no exceda de 5. 1.15 S.M.G

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- De 6 a 50 lotes 8.05 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

c).- Por cada lote de los que excedan de 50 1.73 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

d).- Cuando los bienes inmuebles que se lotifican sean destinados a la vivienda de interés social y popular, se pagarán el 50% de los derechos de registro a que se refieren los incisos a), b) y c) citados anteriormente.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

La inscripción de fusión de lotes:

a).- Cuando no excedan de 5 lotes que se fusionan 1.15 S.M.G.

b).- De 6 a 50 lotes 8.05 S.M.G.

c).- Por cada lote que exceda de 50 1.73 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

d) Cuando los bienes inmuebles que se fusionan sean destinados a la vivienda de interés social y popular, se pagarán el 50% de los derechos de registro a que se refieren los incisos a), b) y c) citados con anterioridad.

XIV.- El depósito de testamentos ológrafos:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- Si se hace en la oficina de registros 6.33 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- Si se hace fuera de la oficina del registro 7.48 S.M.G.

Cuando el depósito se haga fuera de las horas de oficina se aumentara un 100 %.

XV.- La ratificación de documentos privados ante el registrador en el caso a que se refiere el artículo 2599 y 3162 fracción III del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la constancia de la misma.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- De \$ 2,000.00 hasta \$ 15,000.00 4.60 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- De más de \$ 15,000.00 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XVI.- La cancelación del registro de sociedades civiles por extinción de las mismas 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

Tratándose de instituciones de beneficencia privada 2.88 S.M.G.

XVII.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

XVIII.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

XIX.- La búsqueda que se realice a través del Programa Informático para la expedición de constancias de no propiedad y propiedad, por cada nombre buscado 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

La expedición de certificados de libertad o existencia de gravamen 5.75 S.M.G. (REF. 96), por cada inmueble a que se refiera.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

XX.- La expedición de copias certificadas relativas a las inscripciones que obran en el Programa Informático, causarán los derechos conforme a lo siguiente:

a).- Por la primera hoja 4.03 S.M.G.

b).- Por cada hoja excedente 1.73 S.M.G.

XXI.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

XXII.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

XXIII.- Por la inscripción de los contratos de arrendamiento, contratos de comodato o cualquier otro que tenga por objeto el préstamo de uso de inmuebles, por cada uno:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- De casa-habitación hasta 11.50 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- De locales comerciales, industriales o de servicios hasta 34.50 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

c).- De arrendamiento financiero 34.50 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

d).- De tiempos compartidos 34.50 S.M.G.

XXIV.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

XXV.- Anotaciones relativas a inscripciones principales 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

XXVI.- La inscripción de fideicomisos de administración causará derechos conforme a la tarifa establecida en la fracción II.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

XXVII.- Por la anotación marginal que se realiza respecto a la compraventa con gravamen 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

XXVIII.- Por la extinción del fideicomiso de administración se deberá cobrar 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

XXIX.- Por los demás servicios no previstos en este artículo, 9.2 S.M.G.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

ARTÍCULO 202.- Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas, en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, del artículo anterior en sus respectivos casos:

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

a).- Derogado P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 15 ABR. 2003.

b).- Para la aplicación de la tasa a que se refiere la fracción II del artículo 201 de esta ley, será base para la determinación de los derechos a pagar, el valor mayor entre el avalúo catastral, el avalúo bancario, el avalúo de un perito autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el avalúo practicado por personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública y que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores y la cantidad que resulte de actualizar el precio pactado de los bienes aplicando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se otorga el servicio, entre el índice del mes anterior al que se efectuó la operación.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar u ordenar un avalúo, y cuando el valor de dicho avalúo exceda en más de un 10% al valor mayor entre los previstos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el practicado u ordenado por las autoridades. En el caso de donaciones y sucesiones, la base será el valor determinado por el avalúo catastral.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

Los avalúos a que se refiere este inciso, tratándose de los catastrales, deberán estar vigentes conforme a la Ley de Catastro del Estado, y los bancarios y de peritos autorizados tendrán una vigencia no mayor a seis meses.

Tratándose de vivienda de interés social, será base para la determinación de los derechos a pagar, el precio pactado al momento de adquirir la vivienda, actualizado en los términos señalados anteriormente.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

La Vivienda de Interés Social es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 al salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado y además no exceda de 55 metros cuadrados de construcción y la superficie del terreno no exceda de 200 metros cuadrados.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

La Vivienda Popular es aquella cuyo valor, al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado y además no exceda de 55 metros cuadrados de construcción y la superficie del terreno no exceda de 200 metros cuadrados.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

Se entiende por vivienda reciente aquella que no pasa de seis meses de concluida su construcción.

c).- En los contratos de garantía, en los embargos u otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

d).- Cuando la base para la determinación de los derechos a pagar esté considerada en moneda extranjera, para la conversión en Moneda Nacional se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se presta el servicio.

II.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realicen por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagarán sobre el valor de cada uno de ellos. Si en la transmisión se comprenden varios bienes y se realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes, a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

III.- En las operaciones sobre bienes inmuebles, sujetas a condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquiera otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de los que correspondería con arreglo a la fracción II del artículo que antecede, y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante.

IV.- Para la aplicación de las tasas de la fracción II del artículo anterior, en su caso, la nuda propiedad se valorará en el 75% del precio del inmueble y el usufructo en el 25% del mismo.

V.- La expedición de certificados o certificaciones que se soliciten con el carácter de urgentes, causarán el doble de las cuotas correspondientes que señala la tarifa del artículo anterior.

VI.- Cuando se trate de contratos o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, el valor se determinará en las sumas de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte haciéndose el cómputo por un año.

DEROGADA P.O. 29 DIC. 2000

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

VII.-El personal adscrito al Registro Público de la Propiedad y del Comercio verificará en base a lo dispuesto con la Ley, que el monto a pagar por los servicios que preste esa dependencia, sea el correcto.

Los notarios públicos anexarán al formato de pago copia del instrumento y del avalúo que fue base para la determinación del derecho.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Los notarios públicos anexarán al formato de declaración de pago de derechos, copia del instrumento del avaluo que fue la base para la determinación del derecho y cédula catastral actualizada o avalúo catastral.

VIII.- Los certificados, inscripciones y demás servicios que se soliciten por las autoridades fiscales del Estado, causarán los derechos que correspondan conforme a las disposiciones de este artículo y el anterior, pero éstos se harán efectivos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como parte del crédito fiscal.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

ARTÍCULO 203.- No se causarán los derechos a que se refiere el artículo 201 de esta Ley.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

I.- Cuando se trate de inscripciones relativas a la traslación de dominio de bienes inmuebles, o derechos reales realizadas a favor de la Nación, al Gobierno del Estado, a los otros Estados en caso de reciprocidad y los Municipios, si dichas entidades lo solicitan ante la Secretaría de Estado.

II.- Los informes o certificaciones que soliciten las entidades a que se refiere la fracción anterior, para fines que no sean fiscales.

## SECCION SEGUNDA

### DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

ARTÍCULO 204.- Los servicios que se presten en el Registro Público del Comercio causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

I.- DEROGADA P.O. 29 DIC. 1995.

II.- La inscripción de matrícula

a).- Por cada comerciante individual 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- DEROGADA P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 1996.

III.- Inscripción de las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles y las relativas a aumento o disminución de su capital social, así como las de sociedades de capital variable o para el caso de las sucursales de sociedades 50 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

IV.- Inscripción de las modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, siempre que no se refieran al aumento de capital 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

V.- Inscripción de actas de asambleas de socios o administradores 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VI.- Depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

VII.- Inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de las sociedades anónimas, así como en el caso de enajenación de acciones de dichas sociedades 25 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VIII.- Inscripción de la disolución o liquidación de sociedades mercantiles 10.35 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

IX.- Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles cuando se lleve a cabo en un solo acto 11.50 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

X.- Por la Inscripción de actas de nombramiento de liquidadores 11.50 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XI.- Cancelación del contrato de sociedades, a las que no se refiere la fracción IX de este artículo 5.75 S.M.G.

En los casos de esta fracción y de las dos que anteceden, si como consecuencia de la liquidación de la sociedad se adjudican bienes, los derechos se causarán sobre el valor de los que se adjudiquen a los socios o a terceros aplicando lo dispuesto por la fracción II del artículo 201.

XII.- Inscripción de poderes y sustitución de los mismos

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- Si se designa un solo apoderado 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- Por cada apoderado mas que se designe en el poder 2.88 S.M.G.

El otorgamiento de poderes a los administradores o gerentes de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o modificaciones no causarán los derechos a que se refiere esta fracción.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XIII.- Inscripción de revocación de poderes por cada apoderado 2.88 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XIV.- Inscripción relativa a habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que en su defecto necesita la mujer para los mismos fines, la revocación de las mismas y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 de Código de Comercio 1.73 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1997.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

XV.- Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio no previstos en este capítulo, 6.90 S.M.G.

XVI.- Inscripción de contratos de corresponsalía de Instituciones de Crédito

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- Por inscripción 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- Por cancelación 3.45 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XVII.- DEROGADA P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XVIII.- Inscripción de resoluciones judiciales en las que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XIX.- Anotaciones relativas a inscripciones principales 5.75 S.M.G

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

XX.- Depósito o guarda de cualquier documento 63.25 S.M.G.

XXI.- Ratificación de documento y firma ante el Registrador

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- Si la cuantía no excede de \$ 10,000.00 6.90 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- Si excede de \$ 1 0,000.00 11.50 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

XXII.- Búsqueda en el Programa Informático para informes de constancias comerciales o sociedades mercantiles inscritas, por cada nombre o razón social 5.75 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

Expedición de certificados de libertad o de existencia de gravamen 5.75 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

XXIII.- Expedición de copias certificadas relativas a las inscripciones que obren en el Programa Informático.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

a).- Por primera hoja 4.03 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- Por cada hoja excedente 1.73 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

XXIV.- Por los demás servicios no previstos en este artículo, 9.2 S.M.G.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

ARTÍCULO 205.- Para el cobro de los derechos que establece la tarifa de los artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

I.- Cuando un mismo título origine 2 ó mas inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

II.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

III.- En los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquiera otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de los que correspondan de acuerdo con el artículo anterior y, al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante.

IV.- Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobrarán los derechos

exclusivamente por la inscripción que se haga en la sección del Comercio.

V.- Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas, se valorarán en la suma de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario, por lo que resultara haciéndose el cómputo de un año.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

VI.- Se exceptúan del pago de los derechos de inscripción en el Registro Público del Comercio, a las sociedades cooperativas escolares que se establezcan en las escuelas del Sistema Educativo Quintanarroense que estén bajo su vigilancia.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

## CAPITULO XVII

### DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 206.- Por cada verificación obligatoria, que deberá efectuarse semestralmente, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de expedición de certificados de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

I.- Vehículos con motor a gasolina incluyendo motocicletas. 2.88 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

II.- Vehículos con motor a diesel. 3.45 S.M.G.

III.- Por la búsqueda y reposición de certificados de verificación vehicular de emisión de contaminantes:

a).- Cuando el interesado aporte los elementos necesarios para la localización del certificado correspondiente, tratándose de vehículos:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

1.- Vehículos con motor a gasolina y diesel incluyendo motocicletas 2.30 S.M.G

b).- Cuando el interesado no aporte los elementos necesarios para la localización del certificado correspondiente, se cobrará una cuota adicional a la anterior, que será de, tratándose de vehículos:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

1.- Vehículos con motor a gasolina incluyendo motocicletas 2.30 S.M.G.

El pago de los derechos a que se refiere este artículo, deberá realizarse semestralmente en los meses de enero, febrero y marzo y para el primero, y en los meses de julio, agosto y septiembre para el segundo semestre de cada año.

Los sujetos pasivos de este derecho deberán presentar ante la Autoridad de Tránsito correspondiente, el comprobante debidamente sellado y marcado con la máquina registradora de la oficina recaudadora de rentas o del centro de verificación al efecto autorizado a fin de que sea tramitada su revista mecánica.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1999.

ARTÍCULO 206 BIS.- Por la evaluación del impacto ambiental, las personas físicas y morales que soliciten el servicio, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

## TARIFA

I.- Por concepto de recepción de informe preliminar o manifestación del Impacto Ambiental. 40 días de S.M.G.

II.- Por concepto de evaluación de informe Preliminar o manifestación del Impacto Ambiental: 65 días de S.M.G.

Asimismo, también se proporcionarán los siguientes servicios relacionados con la materia de impacto ambiental, conforme a la Tarifa que se menciona a continuación:

a).- Registro de prestador de servicio en materia de impacto ambiental: 33 días de S.M.G.

b).- Por concepto de renovación de la autorización de manifestación de Impacto Ambiental:

1. Ordinaria 10 días de S.M.G

2. Detallada 29 días de S.M.G

c).- Por concepto de verificación de áreas, predios y obras: 54 S.M.G.

d).- Por concepto de explotación y aprovechamiento de material pétreo: 0.1 S.M.G. por metro cúbico.

## CAPITULO XVIII

### DE LAS INFRACCIONES SANCIONES

ARTÍCULO 207.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

## CAPITULO XVIII-A

### DE LA PRESTACION DE SEGURIDAD PUBLICA

## SECCION PRIMERA

### PRESTACION DE SEGURIDAD PUBLICA A PARTICULARES

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 207-A.- Las persona físicas y las empresas mexicanas, debidamente constituidas conforme a las leyes, que presten servicios de vigilancia en áreas de propiedad particular, tales como hoteles, centros comerciales, bancos, industrias, fábricas, fraccionamientos, casas habitación y similares, tanto para su seguridad interior, como para el traslado de valores objetos y personas; así como las actividades relacionadas con éstas, deberán solicitar su registro y autorización correspondiente a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección y Vialidad, en las formas y requisitos que para tal efecto establece el Reglamento de Vigilancia Privada en el Estado. Dentro del mes siguiente de aquel en que inicien sus operaciones.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 207-B.- Por el registro y autorización para su funcionamiento, se causará un derecho de 130 S.M.G.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

Así mismo, deberán renovar su registro anualmente, dentro de los dos primeros meses del ejercicio fiscal siguiente a su expedición, acreditando el pago de 90 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 207-C.- Los contribuyentes de este capítulo que no hayan solicitado su registro y autorización, serán sancionados según lo dispuesto por el Reglamento de Vigilancia Privada del Estado de Quintana Roo.

## SECCION SEGUNDA

### DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 207-D.- Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato, que realice la Secretaría de Protección y Vialidad a través de su Dirección de Seguridad Pública.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 207-E.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 207-F.- Este derecho se causará y pagará en las oficinas recaudadoras de rentas correspondiente, a más tardar el día hábil siguiente a la firma de convenio, de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

a).- Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán 138 S.M.G.

b).- Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán 207 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 207-G.- Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las oficinas recaudadoras indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

## CAPITULO XIX

### SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA , A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

**Artículo 207-H.-** Los derechos por los servicios que prestan la Secretaria de Educación y Cultura a través de los Servicios Educativos y Culturales, se pagaran conforme a la siguiente:

#### TARIFA

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

I.- Autorización a particulares para impartir educación Primaria y Secundaria. 300 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

II.- Autorización a particulares para impartir Educación Normal.500 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

III.- Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir Educación Preescolar. 200 S.M.G.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

IV.- Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación media superior. 400 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

V.- Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación superior. 500 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

VI.- Inspección y vigilancia por cada ciclo escolar o semestre, por alumno:

a).- Preescolar 0.80 S.M.G.

b).- Primaria 1.20 S.M.G.

c).- Secundaria 1.80 S.M.G.

d).- Bachillerato 3.00 S.M.G

e).- Licenciaturas 5.00 S.M.G

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

VII.- Actualización del acuerdo de incorporación.

a).- Preescolar 67 S.M.G.

b).- Primaria y secundaria 100 S.M.G.

c).- Bachillerato 133 S.M.G.

d).- Educación Normal 167 S.M.G.

e).- Licenciaturas 167 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

VIII.- Certificaciones de estudios por alumno:

a).- Primaria 0.80 S.M.G.

b).- Secundaria 1.20 S.M.G.

c).- Bachillerato 1.80 S.M.G.

d).- Licenciaturas 5.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

IX.- Exámenes extraordinarios por materia:

a).- Secundaria 0.80 S.M.G.

b).- Bachillerato 1.20 S.M.G.

c).- Licenciaturas 2.20 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

X.- Exámenes especiales por materia:

a).- Bachillerato 2.00 S.M.G.

b).- Licenciaturas 3.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XI.- Exámenes globales a título de suficiencia por grado de:

a).- Primaria 5.00 S.M.G.

b).- Secundaria 8.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XII.- Exámenes a título de suficiencia por materia:

a).- Bachillerato 10.00 S. M. G.

b).- Licenciatura 12.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XIII.- Exámenes profesionales o de grado:

a).- Bachillerato 12.00 S. M. G.

b).- Licenciaturas 15. 00 S. M. G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XIV.- Expedición de diplomas de secundarias técnicas por alumno: 1.20 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XV.- Revalidación de estudios de:

a).- Primaria 1.00 S.M.G.

b).- Secundaria 8.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XVI.- Trámite de equivalencia o revalidación de estudios de:

a).- Bachillerato 10.00 S. M. G.

b).- Licenciaturas 12.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XVII.- Equivalencias de estudios de secundaria: 8.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XVIII.- Cotejo de documentos por hoja: 0.27 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XIX.- Instructivo para tramite de incorporación: 3.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XX.- Expedición de constancias de control escolar: 1.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XXI.- Reposición de Boletas de Evaluación de Educación Básica: 0.40 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XXII.- Reimpresión de certificado de Educación Básica: 0.40 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XXIII.- Reimpresión de formato de apoyo de control escolar: 0.40 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

XXIV.- Legalización de firmas 2.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

XXV.- Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas 11 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

XXVI.- Autorización a particulares para impartir educación técnica o capacitación para el trabajo. 300 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

DICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

XXVII.- Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación técnica o capacitación para el trabajo. 300 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1998.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002

**XXVIII.-** Expedición de diplomas de educación técnica o capacitación para el trabajo por alumno. 1.20 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

XXIX.- Constancia de antecedentes profesionales. 3.6 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

XXX.- Compulsa de documentos por hoja. 1 S.M.G

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

XXXI.- Legalización de firmas. 1.5 S.M.G

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

XXXII.- Por cualquier otra certificación o expedición de constancia distinta de las señaladas en las fracciones anteriores. 1.9 S.M.G

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

XXXIII.- Regularización por omisión de escolaridad de 1 a 5000 S.M.G

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

Para el pago de los derechos a que se refiere el Artículo 207-H, los plazos y sanciones estarán sujetos a lo que establezca la Ley de Profesiones del Estado y su Reglamento.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Los derechos de inspección y vigilancia por cada ciclo escolar o semestre, deberán ser entregados a la Secretaría de Hacienda a través de sus oficinas autorizadas en un plazo no mayor a los diez días en que se generaron.

REFORMADO P.O. 14 DIC. 2001.

**CAPÍTULO XX**  
**DE LOS DERECHOS QUE SE GENERAN POR EL CONTROL,**  
**VIGILANCIA, Y EVALUACIÓN.**

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 14 DIC. 2001.

ARTÍCULO 207-I.- Por llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos que se reciban por convenios o de Programas Federales, se retendrá, hasta el equivalente de 5 al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo; importe que será ejercido conforme a los lineamientos convenidos.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

**CAPITULO XXI**  
**DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARÍAS**

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

ARTÍCULO 207-J.- Quienes soliciten los servicios de la Dirección General de Notarías, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- por la expedición del segundo o ulterior testimonio de Escrituras Públicas o Actas Notariales 30 S.M.G.

II.- Por la expedición de constancias 5.75 S.M.G

III.- La expedición de copias certificadas, causará los derechos conforme a lo siguiente:

a).- Por la primera hoja 4.03 S.M.G.

b).- Por cada hoja excedente 1.73 S.M.G.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

IV.- Por la expedición de copias simples, causará los derechos conforme lo siguiente:

a) Por la primera hoja 0.5 S.M.G.

b) Por cada hoja excedente 0.06 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 20 DIC. 2004.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

V.- Por la búsqueda en el Archivo de la Dirección General de Notarías de escrituras públicas, actas notariales, documentos que integran el apéndice y testamentos, por cada instrumento. 5.75 S.M.G.

ARTÍCULO 207 K.- Los notarios públicos o quienes ejerzan sus funciones, pagarán un derecho:

I.- Por la autorización de cada libro del protocolo 18 S.M.G

II.- Por la autorización de 200 fojas foliadas del protocolo abierto especial 18 S.M.G.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

III.- Por el registro del sello de los Notarios Públicos Titulares y/o Suplentes 6 S.M.G

VI.-...

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

ARTÍCULO 207-L.- Por registro de patente de notario público pagará 75 S.M.G.

## **CAPITULO XXII**

### **DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN**

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2005.

ARTÍCULO 207-M.- Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza estatal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición de documentos en copia simple 0.011 por cada foja.

II.- Por la expedición de videocintas 2.00 S. M. G. por cada una.

III.- Por la expedición de audiocassettes 0.5 S. M. G por cada uno.

IV.- Por la expedición de disco compacto 0.5 S. M. G. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

## **TITULO IV**

### **DE LOS PRODUCTOS**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **VENTA Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 208.- La venta de bienes muebles e inmuebles del Estado se hará en subasta pública, al mejor postor, sirviendo de postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes del valor comercial de bien fijado por avalúo pericial.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

ARTÍCULO 209.- El producto de los bienes muebles e inmuebles que se exploten por licencia,

concesión o contrato, legalmente otorgado, se fijará y cobrará de conformidad con la figura jurídica por la que se otorguen dichos bienes.

Cuando el Gobierno del Estado se poseedor de un derecho de explotación del Servicio Público de Transporte y lo otorgue a terceros para su explotación directa, éstos pagarán la cuota que se establezca de manera mensual a más tardar cada día diez del mes siguiente a aquel en que se efectuó el usufructo.

Dichas cuotas se enterarán por los usufructuarios directamente ante las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado.

## SECCION SEGUNDA

### VENTA DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 210.- Todo ciudadano tiene derecho a solicitar sin perjuicio de terceros, que se le venda un lote de terreno del fondo legal de las poblaciones del Estado. El título definitivo se expedirá por el Gobierno del Estado una vez que el interesado haya llenado los requisitos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas y previo pago del valor que determine el avalúo que practique la Dirección de Catastro.

## SECCION TERCERA

### DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 211.- La venta del Periódico Oficial y los avisos que se inserten en el mismo, se sujetarán a la siguiente:

#### TARIFA

FRACCIONES I, II, III, IV, V, Y VI REFORMADAS P.O. 29 DIC. 1995.  
FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI REFORMADAS P.O. 30 DIC. 2002.  
FRACCION VII ADICIONADA P.O. 30 DIC. 2002.  
FRACCIONES I, II, IV, V, VI y VII REFORMADAS P.O. 20 DIC. 2004.  
FRACCIONES II, VI y VII REFORMADAS P.O. 08 DIC. 2006.

I.- Periódico hasta 5 hojas: 1.00 S.M.G.

II.- Periódico de 6 a 100 hojas.1.50 S.M.G.

III.- Derogada P.O. 20 DIC. 2004.

IV.- Suscripción anual: 24 números ordinarios 20.00 S.M.G

V.- Suscripción semestral: 12 números ordinarios 13.00 S.M.G.

VI.- Publicaciones por renglón. 0.50 S.M.G.

VII.- Publicaciones de más de 100 hojas. 4.00 S.M.G.

ADICIONADA P.O. 20 DIC. 2004.

VIII.- Búsqueda de publicación: 1.00 S.M.G.

ADICIONADA P.O. 20 DIC. 2004.

IX.- publicaciones extraordinarias menos de 5 hojas 119 S.M.G.

El pago de los productos anteriores se harán por adelantado en las oficinas recaudadoras de rentas del Estado.

SECCION CUARTA

TALLERES DE GOBIERNO

ARTÍCULO 212.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

SECCION QUINTA

ESTABLECIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO 213.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

SECCION SEXTA

IMPRESA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 214.- Los trabajos realizados en la imprenta de Gobierno del Estado se cobrarán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expedirá dicho Gobierno, la que surtirá sus efectos lo mismo que las reformas que se hagan, 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SECCION SEPTIMA

PUBLICACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 215.- Las publicaciones editadas por el Gobierno del Estado se cobrarán de acuerdo a las cuotas que fije la tarifa que expedirá dicho Gobierno, la que surtirá sus efectos, lo mismo que las reformas que se le hagan, 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cada ejemplar que se edite deberá contener el precio de venta.

SECCION OCTAVA

POR EL ACCESO, USO O GOCE DE BIENES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO O  
LOS QUE  
TENGA BAJO SU ADMINISTRACION.

ARTÍCULO 216.- El Gobierno del Estado, percibirá los productos derivados por el acceso, uso o goce de los bienes y servicios que generen los museos, balnearios y zonas arqueológicas, ya sean de su propiedad o tenga bajo su administración.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 217.- Las cuotas o tarifas aplicables al artículo, serán las que autoricen, la Secretaría de Hacienda del Estado, de conformidad con la normatividad que establezca las autoridades respectivas, en materia turística y de desarrollo urbano y ecología.

SECCION NOVENA

PRODUCTOS DIVERSOS

REFORMADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 218.- Los productos no especificados en este capítulo se cobrarán conforme a las cuotas que fije la tarifa que expida el Gobierno del Estado, esta tarifa y sus reformas surtirán sus efectos 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición. De acuerdo a la siguiente

TARIFA:

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

a).- Por reposición de documento extraviado inclusive licencias de funcionamiento. 2.00 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

b).- Por formato de alta y baja de vehículos. 0.50 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

c).- Por tarjeta de circulación. 0.0647 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

d).- Por formatos en general. 0.0647 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 1996.

e).- Por el título definitivo que se expida conforme al artículo 210 de esta ley, se cobrará de acuerdo a las siguientes bases:

VALOR DEL TERRENO	TARIFA
Menor de \$ 3,000.00	hasta 10 S.M.G
De \$3,000.00 a \$ 6,000.00	hasta 20 S.M.G
Mayor de \$ 6,000.00 a \$10,000.00	hasta 40 S.M.G
Mayor de \$10,000.00 a \$20,000.00	hasta 60 S.M.G
Mayor de \$ 20,000.00 en adelante	hasta 100 S.M.G

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 2000.

**SECCION DÉCIMA  
RENDIMIENTOS FINANCIEROS**

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 2000.

ARTÍCULO 218 BIS.- Son todas las ganancias que en forma de intereses o por cambio de moneda perciba el Gobierno del Estado por las cuentas bancarias perteneciente a este.

**TITULO V  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES  
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 219.- Los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones fiscales establecidas por esta ley en materia de impuestos y derechos causarán una cuota por concepto de recargos que será de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

**CAPITULO II**

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002

**CONTRIBUCIONES GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES**

ARTÍCULO 220.- Son rezagos los adeudos de impuestos, derechos y productos que pasen a nuevo año fiscal y debieron ser pagados en el que se causaron.

ARTÍCULO 221.- Los rezagos serán cubiertos en las oficinas que debieron pagarse los impuestos, derechos y/o productos de los cuales provengan.

CAPITULO III

MULTAS

ARTÍCULO 222.- Las multas se harán efectivas en los términos de las disposiciones legales que las establezcan.

CAPITULO IV DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

CAUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 223.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

CAPITULO V

DONACIONES DE PARTICULARES

ARTÍCULO 224.- Las donaciones que los particulares hagan al Gobierno del Estado se harán efectivas en los términos fijados por el donante.

CAPITULO VI (DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

INGRESOS POR COORDINACION

ARTÍCULO 225.- DEROGADO P.O. 29 DIC. 1995.

CAPITULO VII

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 226.- Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las leyes o contratos que los establezcan.

ARTÍCULO 227.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en

tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será como mínimo un 20% del valor de este, y se exigirá independientemente del monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.

ARTÍCULO 227-A.- Los Notarios Públicos titulares y suplentes en funciones deberán otorgar y mantener vigente una garantía a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo por la cantidad de 1000 S.M.G. vigente en la entidad. Dicha garantía deberá depositarse en efectivo ante la Recaudadora de Rentas de su jurisdicción y actualizarse en el mismo porcentaje en que se modifique el citado Salario Mínimo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique la modificación del Salario en el Diario Oficial de la Federación.

## TITULO VI

### INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 228.- El gobierno del Estado percibirá los ingresos extraordinarios que a continuación se enumeran:

- I.- Apoyos del Gobierno Federal para la atención de los servicios públicos tradicionales.
- II.- Apoyos extraordinarios.
- III.- Empréstitos.
- IV.- Aportaciones especiales.

## TITULO VII

### INGRESOS POR COORDINACION

#### CAPITULO PRIMERO

##### INGRESOS FEDERALES POR COORDINACION

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 229.- El Gobierno del Estado percibirá las participaciones establecidas en las leyes Federales, Estatales y convenios que celebre con el Gobierno Federal.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### INGRESOS MUNICIPALES POR COORDINACION

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 230.- El Gobierno del Estado percibirá las participaciones establecidas en los convenios que celebren con los Gobiernos Municipales.

## TITULO VIII

### CAUCIONES JUDICIALES

#### CAPITULO UNICO

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 1995.

ARTÍCULO 231.- Las cauciones judiciales se recaudarán de conformidad con las resoluciones en que se ordene se hagan efectivas.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

### I.- IMPUESTOS

- 1.- Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares (parcialmente).
- 2.- Sobre productos y rendimientos de capitales (parcialmente).
- 3.- Al Comercio e Industria
- 4.- Impuesto sobre producción de Azúcar, Piloncillo, Mieles cristalizables e incristalizables.
- 5.- A la compraventa de primera mano de Azúcar, Piloncillo, Mieles cristalizables e incristalizables
- 6.- A la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- 7.- Compraventa o permuta de Ganados o sus esquilmos.
- 8.- A la Cría de Ganado
- 9.- Libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas, excepto la de médico siempre y cuando la prestación de esta profesión requiera título.
- 10.- Sobre la explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

### II).-DERECHOS

II-A).- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, patentes, en general concesiones, permisos, autorizaciones o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- 1.- Licencias de construcción
- 2.- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado
- 3.- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos
- 4.- Licencias para conducir vehículos
- 5.- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos

II-B).- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, con excepción de los siguientes:

- 1.- Registro civil
- 2.- Registro público de la propiedad y el comercio

II-C).- Usos de las vías públicas o la tenencia (sic) de bienes sobre las mismas, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos ni de uso de la vía pública por comerciantes ambulantes (sic) o con puestos fijos o semifijos en la vía pública.

#### II-D).- ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

II-E.- Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los puntos 1 al 5 del inciso A) y el inciso C).

Los certificados de documentos así como las reposiciones de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas (sic) las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

II-F.- Servicios sanitarios a los que se refiere el artículo 184 en sus fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX y XI.

REFORMADO P.O. 30 AGT. 1996

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante los años 1996 y 1997, el impuesto al Hospedaje se calculará aplicando la tasa del 2% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refiere los artículos 168-b y 168-c, en lugar de la tasa establecida en el artículo 168F adicionado a la Ley de Hacienda del Estado mediante el Decreto número 161 de fecha 18 de enero de 1996.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones con el mismo registro federal de contribuyentes asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO CUARTO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 1984, así como las reformas subsecuentes a la propia Ley.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

MARGARITO ALBORNOZ CUPUL

DIPUTADO SECRETARIO:

MARGARITO BUITRON HERNANDEZ

**(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 146 DE LA VII LEGISLATURA)**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- En tanto el Estado permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no se gravarán con impuestos locales los actos o actividades, por los que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado, o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por enajenación deba pagarse dicho impuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tratándose de contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Nóminas que hayan venido operando con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, gozarán por la generación de cada empleo adicional que tengan durante 1996, de una reducción del 50% en el pago de la cantidad que les corresponda pagar por estos nuevos empleos.

ARTÍCULO TERCERO.- Por empleo adicional se entenderá el incremento en empleados, que mensualmente se declare en 1996 respecto al mismo mes del año anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores establecidas en esta Ley, que contravengan a las presentes reformas.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTE:

MARGARITA TORREZ PEREZ

DIPUTADO SECRETARIO:

MANUEL JESUS TACU ESCALANTE.]

**(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 161 DE LA VII LEGISLATURA)**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- En tanto el Estado permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no se gravarán con impuestos locales los actos o actividades, por los que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado, o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por enajenación deba pagarse dicho impuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tratándose de contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Nóminas que hayan venido operando con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, gozarán por la generación de cada empleo adicional que tengan durante 1996, de una reducción del 50% en el pago de la cantidad que les corresponda pagar por estos nuevos empleos.

ARTÍCULO TERCERO.- Por empleo adicional se entenderá el incremento en empleados, que mensualmente se declare en 1996 respecto al mismo mes del año anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores establecidas en esta Ley, que contravengan a las presentes reformas.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTE:

MARGARITA TORREZ PEREZ

DIPUTADO SECRETARIO:

MANUEL JESUS TACU ESCALANTE.]

#### **(ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 31 DE LA VIII LEGISLATURA)**

##### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje deberán presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes o el aviso de aumento de obligaciones si ya se encuentran inscritos, a más tardar el 31 de octubre de 1996.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores establecidas en esta ley, que contravengan al presente decreto.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

MARIA E. MONTUFAR BAILON

DIPUTADO SECRETARIO:

IVAN R. SANTOS ESCOBAR

#### **(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 43 DE LA VIII LEGISLATURA)**

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de Enero de 1997, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente establecidas en esta Ley, que contravengan a las presentes reformas.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD CHETUMAL CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

DIPUTADA PRESIDENTE:

MARIA E. MONTUFAR BAILON.

DIPUTADO SECRETARIO:

IVAN R. SANTOS ESCOBAR.

**(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 104 DE LA VIII LEGISLATURA)**

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

ISRAEL BARBOSA HEREDIA

DIPUTADO SECRETARIO:

FRANCISCO J. NOVELO ORDOÑEZ

**(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 166 DE LA VIII LEGISLATURA)**

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

JORGE MARIO LOPEZ SOSA.

DIPUTADO SECRETARIO:

ISRAEL BARBOSA HEREDIA.]

**(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 26 DE LA IX LEGISLATURA)**

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DONATO CASTRO MARTINEZ

DIPUTADO SECRETARIO:

MARTHA SILVA MARTINEZ

**(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 63 DE LA IX LEGISLATURA)**

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil uno, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SALON DE SESIONES, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

DIPUTADO PRESIDENTE

CARLOS R. HERNANDEZ BLANCO

DIPUTADO SECRETARIO

ANGEL DE J. MARIN CARRILLO

**(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 128 DE LA IX LEGISLATURA)**

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del

año dos mil dos, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

TERCERO: Debido a las reformas realizadas a los artículos 172 y 175 de esta Ley, todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario deberán solicitar dentro de los meses de enero y febrero del año 2002, la renovación de su licencia de funcionamiento, para efecto de establecer el inicio de vigencia de la misma.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

CORA AMALIA CASTILLA MADRID

DIPUTADO SECRETARIO:

ANGEL DE J. MARIN CARRILLO

#### **(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 24 DE LA X LEGISLATURA)**

PRIMERO.- En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

##### **I.- IMPUESTOS**

- 1.- Al comercio y la industria
- 2.- Sobre productos y rendimientos de capital (parcialmente).
- 3.- Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares.
- 4.- Sobre la compra venta de primera mano de productos agrícolas.
- 5.- Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables
- 6.- Sobre compra venta de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 7.- Sobre la cría de ganado.
- 8.- Sobre compra venta o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 9.- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas (parcialmente).
- 10.- Sobre la explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

##### **II.- DERECHOS**

- A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativas tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:
  1. Licencias de construcción.
  2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
  3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
  4. Licencias para conducir vehículos.
  5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
  7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos a excepción de los siguientes:
1. Registro civil.
  2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.  
No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.
- D) Actos de inspección y vigilancia.

Los Derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de los derechos diferenciales por los conceptos a que se refiere los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo, limitará, la facultad de los Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán Derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, la contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como Derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publican de forma anual a petición de la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO.- Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado "TODO INCLUIDO", por el cual el pago de la contra prestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como alimentación, transportación y otros similares, calculará el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue y deberán cumplir con las obligaciones que se establezca en el

Capítulo XII-A del Título II de la Ley de Hacienda del Estado, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio del hospedaje y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "Todo Incluido", sin que en ningún caso pueda ser inferior al 50 % del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

CUARTO.- Debido a la reforma realizada al artículo 172 de esta Ley, todas las personas físicas y morales que renueven su licencia de funcionamiento en los años 2003 y 2004, tendrán una vigencia a partir de la renovación de la misma y finalizará cuando el contribuyente presente el aviso de baja ante la Secretaría de Hacienda.

QUINTO.- Conforme a la Norma Oficial Mexicana, y con la Ley de Tránsito del Estado de Quintana Roo; todos los vehículos deberán circular con placas vigentes, en virtud de que las placas de circulación finalizaron su vigencia el 31 de diciembre del 2001 y el proceso de renovación fue del 1 de enero al 31 de diciembre del 2002.

Por lo anterior, todos los contribuyentes quedaron obligados a la renovación de su placa de circulación en el ejercicio fiscal 2002; los contribuyentes que no lo hayan realizado, se les practicará en conjunto con la autoridad correspondiente la inspección de orden vehicular con la finalidad de hacer cumplir con lo mencionado en el presente artículo y con los demás ordenamientos fiscales en la materia.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SEPTIMO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

JUAN MANUEL HERRERA

DIPUTADO SECRETARIO:

SERGIO LOPEZ VILLANUEVA

#### **(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 35 DE LA X LEGISLATURA)**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE

ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE:

CARLOS GUTIERREZ GARCIA

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO

**(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 93 DE LA X LEGISLATURA)**

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

**I.- IMPUESTOS**

- 1.- Al comercio y la industria
- 2.- Sobre productos y rendimientos de capital (parcialmente).
- 3.- Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares.
- 4.- Sobre la compra venta de primera mano de productos agrícolas.
- 5.- Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 6.- Sobre compra venta de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 7.- Sobre la cría de ganado.
- 8.- Sobre compra venta o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 9.- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas (parcialmente).
- 10.- Sobre la explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

**II.- DERECHOS**

- a) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativas tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

- b) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los Derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de los derechos diferenciales por los conceptos a que se refiere los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo, limitará, la facultad de los Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán Derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como Derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publican de forma anual a petición de la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO.- Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado "TODO INCLUIDO", por el cual el pago de la contra prestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como alimentación, transportación y otros similares, calculará el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue y deberán cumplir con las obligaciones que se establezca en el Capítulo XII-A del Título II de la Ley de Hacienda del Estado, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio del hospedaje y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "Todo Incluido", sin que en ningún caso pueda ser inferior al 50 % del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

CUARTO.- Debido a la reforma realizada al artículo 172 de esta Ley, todas las personas físicas y morales que renueven su licencia de funcionamiento en los años 2003 y 2004, tendrán una vigencia a partir de la renovación de la misma y finalizará cuando el contribuyente presente el aviso de baja ante la Secretaría de Hacienda.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SEXTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE:

SERGIO M. LOPEZ VILLANUEVA

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO

### **(ARTÍCULO S TRANSITORIOS DEL DECRETO 136 DE LA X LEGISLATURA)**

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

##### **I.- IMPUESTOS**

- 1.- Al comercio y la industria
- 2.- Sobre productos y rendimientos de capital (parcialmente).
- 3.- Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares.
- 4.- Sobre la compra venta de primera mano de productos agrícolas.
- 5.- Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 6.- Sobre compra venta de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- 7.- Sobre la cría de ganado.
- 8.- Sobre compra venta o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 9.- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas (parcialmente).
- 10.- Sobre la explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

##### **II.- DERECHOS**

- A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativas tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:
  1. Licencias de construcción.
  2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
  3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
  4. Licencias para conducir vehículos.
  5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
  7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos a excepción de los siguientes:
1. Registro civil.
  2. Registró Público de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los Derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de los derechos diferenciales por los conceptos a que se refiere los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo, limitará, la facultad de los Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán Derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, la contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como Derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publican de forma anual a petición de la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO.- Los contribuyentes del Impuesto al Hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado "TODO INCLUIDO", por el cual el pago de la contra prestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como alimentación, transportación y otros similares, calculará el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe

correspondiente al albergue y deberán cumplir con las obligaciones que se establezca en el Capítulo XII-A del Título II de la Ley de Hacienda del Estado, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio del hospedaje y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "Todo Incluido", sin que en ningún caso pueda ser inferior al 50 % del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

CUARTO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

QUINTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

MARCELINO VILLAFAÑA HERRERA

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO

#### **(ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 44 DE LA XI LEGISLATURA)**

**Artículo Primero.-** En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

#### **I.- IMPUESTOS**

1. Al comercio y la industria.
2. Sobre productos y rendimientos de capital (parcialmente).
3. Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares.
4. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
5. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre compraventa de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
7. Sobre la cría de ganado.
8. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas (parcialmente).
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

## **II.- DERECHOS**

**A).-** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

**B).-** Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro público de la propiedad y del comercio.

**C).-** Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

**D).** Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

**Artículo Segundo.-** Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del Impuesto Sobre Nóminas en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación, del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publica de forma anual a petición de la Dirección de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Artículo Tercero.-** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**C. OTTO VENTURA OSORIO.**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**C. FLOR DE M. PALOMEQUE BARRIOS.**

**(ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 119 DE LA XI LEGISLATURA)**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

**I.- IMPUESTOS**

1. Al comercio y la industria.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles entre particulares de manera parcial.
4. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
5. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre compraventa de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
7. Sobre la cría de ganado.

8. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

## **II.- DERECHOS**

**II.- A).-** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

**B).-** Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro público de la propiedad y del comercio.

**C).-** Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

**D).** Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tratándose de empresas dedicadas a la construcción, que deseen efectuar la contribución del impuesto en una sola exhibición en forma anticipada, siempre y cuando se trate de obra privada, se aplicarán los valores y porcentajes publicados en el Diario Oficial de la Federación, del costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada, mismo que se publican de forma anual a petición de la Dirección de afiliación y cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales que correspondan.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**MARCOS BASILIO VAZQUEZ.**

**EDUARDO R. QUIÁN ALCOCER.**